BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO XIII.—NÚM. 3467 | **Buenos Aires, Jueves 11 de Mayo de 1905** | DIRECCIÓN — MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

BOLETIN OFICIAL

SUMARIO

MINISTERIO DEL INTERIOR

I

Mensaje y proyecto de ley de elecciones nacionales.

Buenos Aires, Mayo 2 de 1905.

Al H. Congreso de la Nación:

Tengo el honor de someter á vuestra ilustrada consideración, el adjunto proyecto de ley de elecciones nacionales.

El parlamento y el país han tenido ocasión de asistir á la experiencia que se ha hecho de la ley vigente, y creo interpretar sus anhelos proponiendo la reforma de puntos fundamentales, algunos de los cuales comprometen, en mi concepto, principios constitucionales arraigados en el sentimiento nacional.

Las leyes políticas son más experimentales que científicas, y por lo mismo deben ser comprensivas y prácticas.

He tenido ocasión de declarar que algunas de las innovaciones incorporadas á la ley actual, representan verdaderos progresos para el mecanismo de nuestras instituciones, pero reputo indispensable corregir errores y salvar deficiencias é inconvenientes observados en su aplicación.

No se me oculta la disidencia que ha de provocar la reforma que proyecto, pero estoy decidido á sostenerla porque tengo la convicción de que procuro medios eficientes para garantir la libertad de sufragio, y porque, en todo caso, aquélla ha de ser la expresión de la voluntad popular que todos debemos pulsar con espíritu sereno, libres de prejuicios de doctrinas y de reatos partidarios.

Es indudable que la cuestión que ha de suscitar mayor controversia es la que se refiere al sistema del voto uninominal, fundado principalmente en la alta conveniencia política de dar representación á las minorías. No soy extraño á esta aspiración pública que es común á todas las naciones más progresistas y cultas, pero será indispensable que nos detengamos ante prescripciones ineludibles de nuestra Constitución que han hecho de la capital y de las provincias, distritos electorales de un solo estado, á fin de que el pueblo respectivo elija directamente sus representantes á simple pluralidad de sufragios.

La Constitución Nacional, como las de provincia, hacen derivar de sus propias disposiciones todo el derecho electoral argentino, reservando para la ley solamente aquel conjunto de reglas necesarias para que prevalezca la libertad de sufragio y se haga efectivo el gobierno del pueblo, que es la ley suprema de las democracias.

Aunque aquellas prescripciones fueran discutibles, no veo el motivo fundado para romper con la tradición que han establecido las leyes anteriores, si el sistema de voto uninominal no ha de producir como resultado, elecciones más libres. No desconozco la influencia de las leyes en las costumbres políticas: atribuyo á unas y á otras la mayor importancia con relación á cualquier sistema electoral, pero séame permitido afirmar, «con la capacidad del pueblo para usar de sus derechos», la íntima convicción de que el ejercicio del sufragio no prevalecerá en la República, mientras no se formen partidos orgánicos.

De este hecho ha de derivar necesariamente la prescindencia de los gobernantes en las luchas eleccionarias.

Por lo demás, el debate reciente á que dió lugar esta cuestión en la H. Cámara de Diputados, excusa al Poder Ejecutivo de mayores consideraciones.

Otra de la reformas que se impone, es la que se relaciona con la emisión del voto.

La ley vigente adopta el voto público como un medio de prevenir el fraude. La experiencia ha demostrado, sin embargo, que el remedio es ineficaz. Si bien este sistema facilita la contraloría y asegura la sinceridad del resultado del acto electoral, ofrece la oportunidad á los partidos de conocer en todo momento su situación respectiva, haciéndose difícil que el uno asista al triunfo del otro sin haber agotado antes todos los medios para evitarlo—recursos extremos más perniciosos para la honradez del acto electoral que cualquier fraude que pudiera atribuirse á las mesas receptoras de votos. El voto reservado evita los inconvenientes y ofrece las garantías del voto público; permite todas las medidas de contraloría para asegurar la legalidad del acto y ampara en todo momento la independencia del elector.

La continuación y renovación del Registro Cívico, es otro punto importante que proyecto. Tienden ellas, en esta parte, á facilitar en todo tiempo la inscripción y empadronamiento de los electores, removiendo con procedimientos de Gobierno la apatía ó negligencia de los ciudadanos. El juicio de tachas se simplifica y la depuración del registro se hace permanente, para que en cualquier tiempo puedan ser eliminados los electores privados del derecho de sufragio por las múltiples causas que determina la ley».

La continuación del registro por medio de un empadronamiento quinquenal, se substituye por su renovación total cada vez que el Gobierno de la Nación ordene el levantamiento del censo general de la población.

Esta innovación representa mayores garantías en la regularidad de la población, por el personal que interviene, y una notable economía en los gastos.

El sistema de la penalidad establecido por la ley vigente, adolece de graves deficiencias.

Además de la falta de graduación conveniente de las penas, con relación á los actos ú omisiones calificadas de delitos electorales, se notan deficiencias que el proyecto adjunto tiende á subsanar.

Con estas breves consideraciones entrego á la deliberación de V. H. el adjunto proyecto de ley.

Dios Guarde á V. H,

MANUEL QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

LEY DE ELECCIONES NACIONALES

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc, sancionan con fuerza de

LEY:

TÍTULO I.

De la calidad, derechos y deberes del elector.

§ I.

DE LOS ELECTORES

Art. 1o Para ser elector se requiere: Ser argentino ó ciudadano naturalizado, tener diez y

ocho (18) años de edad y hallarse inscripto en el Registro Cívico Nacional.

Art. 2º No podrán inscribirse como electores:

1º Los dementes.

2º Los sordomudos que no sepan hacerse entender por escrito.

3º Los eclesiásticos regulares.

4º Los que se hallen asilados en hospicios públicos, ó estén habitualmente á cargo de congregaciones de caridad.

5º Los soldados, cabos y sargentos de la tropa de línea y gendarmes de policía.

6º Los condenados á pena de presidio ó penitenciaría.

7º Los reincidentes y condenados por delitos contra la propiedad, durante cinco años después de cumplida la condena.

8º Los penados por falso testimonio, ó por delitos electorales, durante cinco años después de la condena.

9º Los que hubiesen sido declarados incapaces de desempeñar funciones políticas.

10. Los quebrados fraudulentos, hasta su rehabilitación.

11. Los que hubiesen sido privados de la tutela ó curatela por defraudación de los bienes del menor ó del incapaz, mientras no restituyan lo adeudado.

12. Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores que se hallen bajo la vigencia de una pena temporal, hasta que ésta sea cumplida.

13. Los que hubiesen eludido las leyes sobre servicio militar, hasta que hayan cumplido cuarenta y cinco años de edad.

14. Los que hubiesen sido excluídos del ejército con pena de degradación, hasta diez años después de la condena.

15. Los deudores por defraudación ó malversación de caudales públicos, mientras no satisfagan su deuda.

§ II

DERECHOS DEL ELECTOR

Art. 3º Ninguna autoridad podrá reducir á prisión al ciudadano elector durante las horas de la elección, salvo el caso de flagrante delito ó cuando existiera orden emanada de autoridad competente, ni podrá estorbársele el tránsito de su domicilio al lugar de la elección.

Art. 4º A objeto de asegurar la libertad, seguridad é inmunidad individual ó colectiva de los electores, el Juez Nacional en las capitales ó ciudades donde ejerza sus funciones, y los Jueces Letrados ó de Paz, respectivamente, de cada sección ó lugar de comicio, mantendrán abiertas sus oficinas durante las horas de la elección, para recibir y resolver verbal é inmediatamente, las reclamaciones de los electores que se viesen amenazados ó privados del ejercicio del voto.

A este efecto, el elector por sí, ú otro ciudadano en su nombre, por escrito ó verbalmente, podrá denunciar el hecho antes el Juez respectivo, y las resoluciones de este funcionario se cumplirán sin más trámites, por medio de la fuerza pública, si fuese necesario.

Art. 5º El derecho de sufragio es individual, y ninguna autoridad, persona, corporación, partido ó agrupación política, puede obligar al elector á votar en grupos de cualquier denominación que fuesen.

Art. 6º Las garantías prescriptas en las disposiciones anteriores, á favor de los electores, son extensivas á los ciudadanos que por esta ley deben intervenir en la recepción del voto.

§ III

DEBERES DEL ELECTOR

Art. 7º La calidad de elector se comprobará en todo tiempo por la *Partida Cívica*, que se extenderá por las oficinas del Registro Civil en una libreta con varias fojas en blanco, que contendrá las especificaciones determinadas por el art. 15 y que podrá ser renovada con todas las anotaciones que contenga, cada vez que su deterioro ó extravío lo haga necesario.

Art. 8º No se podrá desempeñar en la República cargo ó empleo público, profesional ó no, para el que se requiere el ejercicio de la ciudadanía, sin acreditar la calidad del ciudadano con la exhibición de la Partida Cívica.

Los ciudadanos que desempeñan actualmente dichos cargos, deberán proveerse de la Partida Cívica bajo pena de la pérdida del empleo, salvo los habitantes de los territorios nacionales y los que se hallasen ausentes del país, que deberán llenar este requisito en el lugar de su domicilio á los treinta días de su regreso.

La no inscripción en el Registro Cívico no exceptúa del desempeño de aquellos cargos públicos cuya aceptación es obligatoria por reputarse inherentes á la condición de ciudadano.

Art. 9º Las funciones electorales que esta ley atribuye, se consideran cargas públicas, y son irrenunciables, salvo caso de enfermedad ó ausencia de lar espectiva sección electoral, justificada ante la Junta Electoral del Distrito.

TÍTULO II

Del Registro Cívico Nacional

DIVISIONES TERRITORIALES Y FORMACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL DE DISTRITO.

Art. 10. A los fines de esta ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 de la Constitución Nacional, la Capital Federal y cada una de las provincias formarán un Distrito Electoral. Cada parroquia en la Capital Federal y cada departamento ó partido en las provincias, formará una sección electoral.

Art. 11. En la Capital de la República y en cada provincia se formará una junta que se denominará *Junta Electoral de Distrito*, y será compuesta del Juez Federal (donde hubiere más de uno el más antiguo, y en su defecto el de mayor edad), del Presidente del Superior Tribunal de Justicia (en la Capital Federal el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Civil), y del funcionario llamado á presidir la Asamblea Legislativa, con exclusión de los vicegobernadores de provincia, y en la Capital el Presidente del Concejo ó Comisión Municipal. Son reemplazantes del Juez Federal, donde hubiese varios, uno de los otros, por orden de antigüedad, y á falta de éstos, donde no hubiere más que uno, su reemplazante legal.

Son reemplazantes del Presidente del Tribunal Superior en las provincias, el vocal más antiguo del mismo ó el de mayor edad, si hay varios de igual antigüedad, y en la Capital el Presidente de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Comercial, y en su defecto el vocal más antiguo de ambas cámaras, como en el caso anterior.

Serán reemplazantes del Presidente de la Legislatura y del Presidente del Concejo Municipal, los substitutos respectivos, según las constituciones ó leyes orgánicas correspondientes.

Actuará como Presidente de la Junta Electoral de Distrito el Juez Federal, y como Secretario, que autorizará sus actos, el secretario del mismo; en defecto de éste el del Superior Tribunal, y en su reemplazo un abogado ó escribano designado por la misma junta.

Art. 12. La Junta Electoral de Distrito sólo podrá ejercer las funciones que le confiere la presente ley, reunida con la totalidad de sus miembros en el local de la Cámara de Diputados en la Capital Federal, y en el del Juzgado Federal en las provincias.

§ II

DE LA FORMACIÓN Y CONTINUACIÓN DEL REGISTRO CÍVICO.

Art. 13. Mientras no se practique un nuevo censo, declárase definitivo el padrón electoral levantado en 1903, con las ampliaciones que se hagan hasta la sanción de la presente ley, y se consideran oficinas del Registro Cívico Nacional las encargadas de llevar el registro del estado civil de las personas en las parroquias de la Capital Federal y en cada capital de provincia ó cabecera de departamento ó partido, las que serán provistas por el Ministerio del Interior de todos los libros y formularios impresos que sean necesarios, por intermedio del Intendente Municipal en la Capital Federal y de los gobernadores en las provincias.

Art. 14. El Registro Cívico es permanente y todo ciudadano no inscripto anteriormente y los que hayan cumplido los diez y ocho años de edad, tienen el derecho de solicitar su inscripción dentro de los términos especificados por esta ley, siempre que no estén comprendidos en ninguna de las incapacidades que la misma establece.

Art. 15. Presentado un ciudadano á solicitar su inscripción, deberá manifestar al Jefe del Registro Civil su edad, estado, profesión y domicilio, si es ciudadano nativo ó naturalizado, y si sabe leer y escribir.

La edad, en los casos de duda, se justificará por la partida de nacimiento ó la información judicial correspondiente. Los ciudadanos naturalizados deberán presentar necesariamente la carta de ciudadanía. El domicilio podrá justificarse por medio de dos testigos. Los documentos que como prueba necesite presentar el interesado, le serán otorgados gratis y cualquiera actuación se hará en papel simple.

Llenados estos requisitos, el Jefe del Registro Civil publicará la nómina de los solicitantes de inscripción, durante quince días consecutivos, en carteles que colocará en su oficina, en paraje visible y de fácil acceso al público Si pasado ese término no se presentase tacha alguna relativa á los solicitantes, incluirá sus nombres en la serie del registro de la respectiva sección electoral que corresponda á su domicilio aunque pase del número de 200 electores, y le otorgará la partida cívica determinada por el artículo 7. Si se dedujese reclamación por inscripción indebida, se procederá como se establece en el artículo veintiocho.

Si el jefe del registro hubiese negado la inscripción al solicitante al presentarse, lo hará constar así por escrito expresando los fundamentos de su negativa; con este documento el interesado podrá ocurrir ante el Juez Federal que actúa como miembro de la Junta Electoral, deduciendo las acciones del caso par falta de inscripción.

Art. 16. El Jefe del Registro Civil de cada sección electoral eliminará del registro cívico á los ciudadanos inscriptos que hayan fallecido, siempre que tenga constancia del hecho por el acta de defunción, como asimismo á los que hubieran sidos privados de sus derechos electorales por sentencia de juez competente, y á los que por cambiar de domicilio hubieren sido inscriptos en el registro de otra sección electoral.

Art. 17. Los jefes de registro civil de cada sección electoral, comunicarán mensualmente á la Junta Electoral del Distrito la nómina de los ciudadanos inscriptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quince, y de los ciudadanos eliminados del registro, á los fines de lo dispuesto en el último caso previsto en el artículo anterior, y también para que se hagan las anotaciones en el Registro General del Distrito Electoral.

Art. 18. Cada dos años, tres meses antes de la fecha fijada para que tenga lugar la elección de diputados al H. Congreso, las juntas electorales de distrito mandarán publicar en carteles impresos ó manuscritos en las oficinas de Registro Civil de cada sección electoral, el Registro Cívico correspondiente, ordenando las series determinadas por esta ley con la inclusión de los nuevos inscriptos y la eliminación de los fallecidos y de los que hubieran sido privados de sus derechos electorales, y dispondrán que se saquen tres copias para ser remitidas á la Cámara de Diputados de la nación y á la de Senadores cuando se trate de elecciones de esta clase en la capital y de electores de Presidente y Vicepresidente de la República; la segunda será conservada por la Junta Electoral del distrito respectivo, y la tercera se distribuirá por secciones remitiendo la copia de cada sección electoral á la oficina de Registro Civil, considerada oficina permanente del Registro Cívico Nacional.

Art. 19. Las elecciones parciales que deban tener lugar, se harán por el Registro Cívico que hubieren ordenado las juntas electorales

de distrito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 20. La continuación del Registro Cívico se suspenderá tres meses antes de cada elección general y un mes antes de cada elección parcial.

TÍTULO III

§ I

De la renovación del Registro Cívico

Art. 21. El Registro Cívico se renovará totalmente cada vez que se determine por el Gobierno de la Nuación el levantamiento de un censo general de la población, sin perjuicio del derecho de cada ciudadano para pedir en cualquier tiempo su inscripción y el del que tiene todo elector para solicitar la eliminación de los que hubieran sido indebidamente inscriptos.

Art. 22. La comisión central ó director del censo en la capital federal, y las comisiones ó comisarios del censo en las provincias, entregarán á la Junta Electoral del respectivo distrito electoral el censo de los ciudadanos naturales y naturalizados de diez y ocho ó más años de edad, con las siguientes especificaciones correspondientes á cada uno: nombre, edad, estado, domicilio, profesión ú oficio y si sabe leer y escribir.

Art. 23. El censo deberá entregarse dividido por parroquias, en la capital federal, y por departamentos ó partidos, y distritos ó cuarteles en las provincias.

Art. 24. Los funcionarios que nombre el P. E. para el levantamiento del censo nacional de la población, serán responsables de toda falta ó delito que cometiesen para adulterar el resultado del censo, quedando comprendidos entre los que determina el inciso 5 del artículo 95.

Art. 25. Recibido el censo por la Junta Electoral de Distrito, ésta mandará entregar el que corresponde á cada sección electoral al jefe del Registro Civil de la misma, á fin de que lo publique por carteles por el término de treinta días en la forma determinada por el artículo quince.

Art. 26. Durante este término se recibirán reclamaciones por falta de inscripción ó por inscripción indebida, que se deducirán por escrito ante el mismo jefe del Registro Civil de la sección electoral á que el reclamante ó el tachado pertenezca.

Art. 27. Los jefes del Registro Civil elevarán á la Junta de Distrito, cada reclamación informada separadamente para que la Junta dé su fallo en conciencia dentro de cinco días, fundándolo en el informe del jefe del Registro Civil.

Art. 28. De las resoluciones de la Junta podrá apelarse ante el Juez Federal, quien podrá abrir á prueba el juicio de tachas. El fallo del juez es inapelable y será comunicado á la Junta Electoral del Distrito á sus efectos.

Art. 29. En el juicio especial de tachas, el Juez Federal procederá breve y sumariamente, habilitando días y horas si fuese necesario. Todos los procedimientos serán gratuitos y en papel simple.

Art. 30. Resueltas las tachas presentadas y rectificadas las listas del empadronamiento, la Junta Electoral del Distrito formará el Registro Cívico de cada sección electoral y dispondrá que se saquen tres copias, á los fines de lo dispuesto por el artículo diez y ocho (18), dividiendo los nombres de los ciudadanos inscriptos en series numeradas de doscientos (200) electores, siguiendo el orden de los cuarteles y distritos ú otras subdivisiones administrativas, y el que los electores tengan en las listas del empadronamiento.

Art. 31. El Registro Cívico, así formado, será publicado en carteles manucristos ó impresos, en cada sección electoral, y en todo tiempo la Junta Electoral del Distrito y los Jefes del Registro Civil permitirán sacar copias, del todo ó parte del Registro Cívico correspondiente al Distrito Electoral ó á cualquiera de sus secciones.

§ II

ENTREGA DE LAS LIBRETAS CÍVICAS

Art. 32. Los jefes del Registro Civil, son las autoridades á quienes esta ley atribuye el deber de otorgar la Partida Cívica de que habla el artículo siete.

Art. 33. Cuando el jefe del Registro Civil haya recibido de la Junta los padrones electorales depurados, llenará y entregará á domicilio las partidas cívicas, que serán distribuidas por el correo usando el sistema de expreso, donde estuviese establecido, ó el de carta certificade con recibo de retorno. Donde no hubiese esa sistema de correo, la Policía estará encargada de la distribución, requiriéndose recibo del funcionario á quien se entreguen las partidas para ser distribuídas, el cual á su vez lo requerirá de cada una de las personas á quienes fueren dirigidas.

TÍTULO VI

De las Asambleas Electorales

§ I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Convocatorias, constitución de las mesas

Art. 34. Las elecciones de electores de Senadores por la capital y de Diputados al Congreso, para la renovación constitucional de ambas Cámaras, tendrán lugar el segundo domingo de Marzo, y las elecciones extraordinarias para llenar las vacantes que ocurran dentro de los períodos ordinarios, se efectuarán en el día festivo que designe la convocatoria.

Art. 35. En cada Distrito Electoral la convocatoria á elecciones de Diputados de la nación, de electores de Presidente y Vicepresidente y de Senadores por la capital, será hecha por el Poder Ejecutivo de la respectiva provincia, ó por el de la nación en su caso.

La convocatoria de electores de Presidente y Vicepresidente será hecha tres meses antes, y la de Diputados y Senadores dos meses antes del día señalado para la elección.

Art. 36. La convocatoria deberá expresar en todos los casos el número de diputados ó electores á elegirse en cada distrito.

Art. 37. Cuando no hubiese podido realizarse la elección en el día designado ó hubiese sido anulada, ella sólo podrá tener lugar previa convocatoria que se hará inmediatamente por un mes y con los mismos conjueces

Art. 38. Las comvocatorias serán publicadas y circuladas inmediatamente en cada distrito por el P. E. nacional y gobernadores de provincia,

Art. 39. Desde el primer día de la publicación de las convocatorias, las juntas electorales de distrito designarán con número de órden, y por sorteo entre todos los inscriptos de cada serie que sepan leer y escribir, cinco ciudadanos como titulares y cinco como suplentes, para formar las mesas receptoras de votos de cada serie, cuyas nóminas serán publicadas inmediatamente.

Si en una serie no hubiese diez electores que sepan leer y escribir, se hará el sorteo entre los inscriptos en las series siguientes.

Los escrutadores así designados, votarán ante la mesa en que funcionen, lo que se hará constar en el acta.

Cada serie de doscientos electores ó fracción mayor de cien, sufragará en una sola mesa, y las fracciones menores votarán en la última serie.

Art. 40. Desde la publicación de la nómina de escrutadores hasta el (20) veinte de Febrero, toda persona hábil para elegir, según las cualidades exigidas por esta ley, puede presentarse ante la respectiva junta, por escrito y en papel simple, á observar la lista, á cuyo objeto sólo serán admisibles las siguientes denuncias:

1a. Inclusión de nombres no inscriptos en el Padrón Cívico:

2a. Exclusión indebida de electores inscriptos.

Toda denuncia que no contenga los nombres propios de los electores que se dicen incluídos ó excluidos indebidamente, y demás requisitos enumerados en este artículo, será rechazada de plano y sin apelación.

Art. 41. Oídas las denúncias y resueltas breve y sumariamente, y hechas las modificaciones que de ellas resultaren, la Junta Electoral de Distrito las remitirá al P. E. nacional ó provincial para su publicación, con la anticipación necesaria, para que sean conocidas por lo menos tres días antes de la elección, en cada distrito electoral.

Art. 42. El sorteo de escrutadores será practicado en sesión pública, anunciada con tres días de anticipación.

Depuradas las listas de los escrutadores se comunicará á la Cámara de Diputados de la Nación, al Congreso en su caso, y al Ministerio del Interior en la capital federal y gobernadores en las provincias, para que lo hagan saber á los nombrados en la forma y por los medios determinados en el artículo treinta y tres (33).

§ II

DE LA INSTALACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS Y DE LA VOTACIÓN

Art. 43. Para el funcionamiento de las mesas receptoras de votos, y mientras no sea posible disponer de sitios especiales, se dará preferencia por su orden y según las localidades:

1o. A los atrios de las iglesias;
2o. A los portales de los Juzgados de Paz;
3o. A los frentes de los edificios escolares;
4o. A los establecimientos del estado que no sean cuarteles, comisarías de policía ó residencia de fuerzas armadas de la nación ó de las provincias.

Art. 44. En la aplicación de esta ley regirá la distribución de las mesas hecha en la capital de la República por decreto de 19 de Febrero de 1904, y en las provincias la efectuada por los respectivos Gobiernos para la elección general del mismo año, debiendo quedar ésta como distribución permanente, sin perjuicio de las modificaciones parciales que la práctica aconsejare en adelante y que sólo podrá decretar el Poder Ejecutivo.

Art. 45. En todos los recintos designados para la elección, se fijarán en lugar visible y de fácil acceso manuscritas ó impresas en carteles, las listas de electores de la sección electoral por series y las de los escrutadores correspondientes.

§ III.

Art. 46. El día señalado para la elección, á las ocho de la mañana, se reunirán en el local designado á cada mesa receptora de votos solamente los escrutadores titulares y suplentes da la misma; prestarán juramento ante el de más edad y éste ante cualquiera de los otros; nombrarán por simple mayoría un presidente, y llenarán el acta impresa que será firmada por todos.

Art. 47. El P. E. N. y los gobernadores de provincia cuidarán de que cada mesa receptora tenga en el dia de la elección los útiles necesarios para su funcionamiento.

Art. 48. Cada mesa funcionará con cinco escrutadores como máximum y tres como mínimum. Los suplentes serán llamados en el orden en que se hallen en las listas de su nombramiento.

Art. 49. Se pondrá á las órdenes del presidente de cada mesa un empleado de policía local con los agentes necesarios, á objeto de mantener el orden y la libertad en el acto electoral, y hacer cumplir sin demora las resoluciones de la mesa.

Art. 50. La mesa admitirá un fiscal en representación de cada partido político organizado. Los fiscales deben estar inscriptos, y hallarse en el momento de la elección en el pleno goce de sus derechos políticos.

Art. 51. Dentro del recinto del comicio no podrán aglomerarse más de diez electores, ni podrán aproximarse á la mesa á objeto de votar, más de cuatro.

Art. 52. Las juntas electorales de distrito entregarán por intermedio del Ministerio del Interior y de los gobernadores de provincia á las mesas receptoras, los registros que sean necesarios, impresos en cuadernos en la forma siguiente:

«Elección de........Distrito Electoral de...... Sección Electoral de............Mesa número.... En.........(fecha) á las (horas) de la mañana; reunidos los escrutadores............(nombre de

los mismos) designados como titulares y suplentes de esta mesa receptora de votos, se procedió á la elección de Presidente de la misma, recayendo por............de votos en el escrutador don............Exigido el juramento, que prestó cada escrutador ante el presidente, de desempeñar fielmente su deber, juró aquél ante los escrutadores en la misma forma.

Firmada esta parte del acta, se comenzó en seguida la recepción de votos á los siguientes electores:

Número de la inscripción	Nombre del elector	OBSERVACIONES

El número de registro ó padrón y el nombre del elector, estarán impresos ó manuscritos.

Terminada la lista de electores continuará la fórmula impresa en los siguientes términos:

Siendo las cuatro de la tarde, el presidente declaró terminado el acto electoral, y no haciéndose observación por los señores escrutadores á ese respecto se procedió á pasar raya á las líneas correspondientes á los electores que no han votado, resultando que lo han hecho (el número).... ciudadanos.

Con lo que terminó el acto firmando el presidente, los escrutadores y testigos presentes.

Art. 53. — Después de admitidos los fiscales, se procederá acto continuo á recibir el voto de los escrutadores titulares, de los suplentes y de los fiscales presentes, y retirándose los suplentes que no deban formar parte de la mesa en ese carácter, se dará comienzo al acto público del sufragio.

Art. 54. — Durante la elección se observarán las reglas siguientes:

1º Cada elector presentará al presidente de la mesa su Partida Cívica, y una boleta en papel blanco, impresa ó manuscrita, que exprese el nombre de las personas por quienes vote.

2º El Presidente depositará las boletas en la urna que al efecto estará colocada sobre la mesa, y pondrá en la partida cívica la anotación *votó* y la fecha, por medio de un sello que le será entregado el día de la elección por el Jefe del Registro Civil de la sección electoral.

3º En el acto de la elección no se admitirá de persona alguna discusión ni observación sobre hechos estraños á él, y respecto del elector sólo podrán admitirse las que se refieran á su identidad. Estas objeciones se limitarán á exponer netamente el caso que se resolverá acto continuo por mayoría, por la admisión ó rechazo del elector. En la misma forma resolverá la mesa toda dificultad, á fin de no suspender la elección.

4º Las mesas podrán ordenar el arresto de los que cometan alguna ilegalidad ó engaño, poniéndolos inmediatamente á disposición de la autoridad competente, y hacer retirar á los que no guarden el comportamiento y la moderación debida.

Art. 55. Al comenzar la votación, las urnas se cerrarán después de verificar que se hallan completamente vacías, y se entregará una llave al presidente de la mesa y otra á uno de los escrutadores designado por la mayoría, consignándose en el acta en quienes queda depositada.

Art. 56. El Ministerio del Interior y el P. E. de cada provincia hará construir bajo un solo modelo y distribuirá, las urnas necesarias á las secciones electorales.

Cada urna tendrá dos llaves de distintas cerraduras y una abertura en la parte superior por donde pueda fácilmente introducirse una boleta.

Art. 57. Las elecciones no podrán ser interrumpidas, y en caso de serio por fuerza mayor se expresará en el acta el tiempo que haya durado la interrupción. Terminará irremisiblemente á las cuatro de la tarde.

§ IV

DEL ESCRUTINIO

Art. 58. A las cuatro de la tarde, hayan ó no votado todos los electores, el presidente de de la mesa declarará terminada la elección. Si no hubiese reclamación sobre la exactitud de la hora, ó salvada por mayoría la que se hiciere, se procederá á pasar raya en la línea de las listas correspondientes á los electores que no hayan votado, se consignará el número de sufragantes y se firmarán las actas.

Después de extendida el acta precedente, se procederá acto continuo y en el mismo local á abrir la urna, revisar las boletas de sufragio haciéndose públicamente el escrutinio y proclamación de los electos, y á extender á continuación del acta anterior otra en que se exprese en letra el resumen general de la votación, empezando por los candidatos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

Esta acta será firmada del mismo modo que la precedente.

El presidente de la mesa dará á cada fiscal ó elector que lo solicite, un certificado firmado del resultado de la elección.

Art. 59. Redactadas las actas en dos ejemplares se remitirán, una al presidente de la Junta Electoral del Distrito y otra al Juez Nacional de Sección, para ser remitido sellado y certificado al Presidente de la Cámara de Diputados de la Nación ó al del Senado, en caso de elecciones de electores para Senadores de la Capital ó para Presidente y Vicepresidente de la República.

Art. 60. Estas actas deben contener además de lo previsto en el artículo anterior:

1º Las protestas que se formularen en el acto del comicio, las cuales deberán expresar los nombres de los electores excluídos ó incluídos indebidamente.

2º La hora en que termine el acto, el nombre del empleado ó agente de policía que conduzca el acta, y demás circunstancias que la mesa creyese conveniente consignar en resguardo de la ley, siempre en forma brevísima.

3º Las firmas de los presidentes de las mesas, escrutadores, fiscales, empleados de policía y demás concurrentes que desearan firmar, siempre que hubiere lugar y tiempo para ello.

Art. 61. La remisión de las actas en las ciudades donde residan los funcionarios á quienes deben ser entregadas, se hará por intermedio de empleados de policía bajo la responsabilidad penal que corresponde á los substractores de documentos públicos de la nación, y en los demás pueblos y lugares, por medio del correo, en sobres sellados, lacrados y certificados ó por agentes de las policías locales ó mensajeros, quienes durante su viaje no podrán ser detenidos ni arrestados hasta que lleguen á su destino.

Art. 62. Los funcionarios á que se refiere el artículo cincuenta y nueve (59) darán recibo de las actas, expresando el día y hora de la entrega y la forma en que se haya efectuado.

Se presumirán fraudulentas las actas que no se entreguen en seguida, en el tiempo razonablemente necesario para llevarlas desde el comicio á las oficinas, á menos que se pruebe impedimento ó causas suficientes que justifiquen la demora.

Art. 63. Un mes después de practicada una elección de Diputados ó electores de Presidente y Vicepresidente, ó de Senador por la capital, y quince días en caso de elecciones parciales por vacantes, se reunirán las Juntas Electorales de Distrito al sólo objeto de practicar el escrutinio general de las mismas y designar los Diputados ó Electores que resultasen con mayoría de sufragios.

Art. 64. La Junta observará para este caso las siguientes prescripciones:

1º Ella no podrá pronunciarse sobre la validez ó nulidad de las elecciones, ni rechazar las actas que revistan las formas determinadas por esta ley.

2º No procederá á abrir los pliegos sino cuando se hallasen reunidas las actas correspondientes á las dos terceras partes de las mesas de cada distrito electoral ó provincia.

3º. Abiertos los pliegos, se hará inmediatamente por la Junta el escrutinio general, terminándolo y proclamando en la misma sesión los diputados ó electores que resulten electos;

4º. La Junta recibirá toda protesta que se le presente para ser elevada á la Cámara de Diputados ó de Senadores, según el caso, con expresión de su juicio sobre el mérito de ellas, si así lo estimase conveniente;

5º. El resultado del escrutinio y la proclamación se harán constar en un acta que se firmará por los miembros de la Junta y el secretario respectivo; será comunicado á la Cámara de Diputados ó al Congreso, según el caso, y á los electos para que les sirva de diploma.

6º. Verificado el escrutinio y firmadas las actas, la Junta colocará nuevamente en paquete cerrado y lacrado, los antecedentes de la elección, y los remitirá junto con el acta, á la Cámara de Diputados ó al Congreso, como en el inciso anterior.

TÍTULO V

De las elecciones parlamentarias y presidenciales.

§ I

DE LOS SENADORES POR LAS PROVINCIAS

Art. 65. El Senado de la Nación comunicará al Poder Ejecutivo las vacantes ocurridas cada tres años, con arreglo al artículo (48) cuarenta y ocho de la Constitución, ó las vacantes parciales de que habla el artículo (54) cincuenta y cuatro de la misma.

Art. 66. Cuando se trate de la renovación ordinaria del Senado Nacional, las cámaras legislativas, por citación especial, deberán reunirse y nombrar senador, por lo menos dos meses antes y no más de seis del día fijado para la reunión preparatoria del Senado.

En caso de demora de la legislatura, el Senado, por medio del Poder Ejecutivo, podrá requerirla á fin de que verifique la elección.

Art. 67. Cuando vacase algún puesto de Senador por muerte, renuncia ú otra causa, el Gobierno de la Provincia á que corresponda la vacante hará proceder inmediatamente, á la elección de un nuevo miembro.

Art. 68. Las actas de las elecciones se comunicarán á los elegidos por conducto del Poder Ejecutivo para que les sirva de diploma, y al Senado para su conocimiento.

Art. 69. Los Senadores electos que renuncien á su nombramiento antes de ser aprobado, lo comunicarán á la legislatura, á fin de que se proceda inmediatamente á la elección del remplazante.

§ II

DE LOS SENADORES POR LA CAPITAL

Art. 70. Los electores designados por el distrito de la capital, para elegir Senadores según el procedimiento de los artículos sesenta y tres (63) y sesenta y cuatro (64), se reunirán en el local del Senado, antes del (15) quince de Abril, cuando sean elecciones ordinarias, ó diez días después de verificadas las extraordinarias, en *quorum* de la mitad más uno de los miembros harán el nombramiento de Presidente y Secretario del cuerpo, y procederán á elegir senadores por boletines firmados que entregarán al Presidente y que éste leerá en voz alta. La designación del Senador ó senadores, expresando á quien reemplazan, se hará por mayoría absoluta de votos de los electores presentes; y si ninguno de los candidatos la tuviese, se circunscribirá la nueva votación á los que hayan tenido mayor número de votos, decidiendo el Presidente, en caso de empate, quien tendrá entonces voto doble.

Art. 71. Esta elección tendrá lugar en una sola sesión, y proclamados por el Presidente del cuerpo electoral el Senador ó senadores nombrados y el período de sus respectivas funciones, se labrarán dos ejemplares del acta, que firmados por el Presidente y Secretario serán comunicados directamente al Senado y al electo ó electos, para que les sirvan de suficiente diploma.

Art. 72. Si el Senado desechase el nombramiento de Senador ó senadores por vicios en la composición del Colegio Electoral, se comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo á fin de que convoque al pueblo á nueva elección de electores; pero si el nombramiento fuera anulado por no reunir el electo ó electos las condiciones constitucionales y legales requeridas para ser Senador, se comunicará al Poder Ejecutivo para que convoque al Colegio á veficar nueva elección, la que deberá practicarse, dentro los diez días subsiguientes al aviso.

Art. 73. Los electores calificados terminarán en su mandato cuando haya sido aprobada por el Senado la elección del Senador, y si esto no sucediere lo conservarán durante el período del Congreso en que hubiesen verificado la elección, á efecto de proceder á una nueva si aquélla fuese anulada, ó conocer de las renuncias ó excusaciones á que se refiere el artículo siguiente.

Art. 74. Las renuncias y excusaciones de los senadores electos, antes de aprobada su elección, serán presentadas al Colegio de Electores los que resolverán la aceptación, procediendo en ese caso á nuevo nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Art. 75. El cargo de elector no puede ser renunciado. La excusación inmotivada, así como la falta de asistencia al acto electoral, serán penadas con arreglo á esta ley.

§ III

ELECCIÓN DE DIPUTADOS

Art. 76. Cada dos años, el segundo domingo de Marzo se abrirán en toda la República las asambleas electorales para hacer la elección de los diputados nacionales que deban renovarse con arreglo al art. 37 de la Constitución Nacional.

Art. 77. Toda vez que por muerte, renuncia ó deposición de un diputado nacional, hubiera de hacerse elecciones para reemplazarlo dentro de los períodos que fija el artículo anterior, el P. E. de la Provincia á que pertenezca el Diputado que haya de elegirse, hará proceder á la elección convocando al efecto con treinta días al menos de anticipación, las asambleas electorales, que se reunirán en el día designado y procederán en todo con sujeción á las anteriores disposiciones de esta ley.

Art. 78. Todo Diputado electo que no quiera incorporarse á la Cámara, dará aviso á la misma durante el período de sesiones preparatorias, á fin de que ella comunique la vacante al Poder Ejecutivo. La convocatoria á nueva elección deberá hacerse dentro de los diez días siguientes al aviso de la cámara.

§ IV

ELECIÓN DE PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Art. 79. Seis meses antes de que concluya el período de la Presidencia y Vicepresidencia, se abrirán en toda la República las asambleas electorales de conformidad al artículo 81 de la Constitución.

Art. 80. El escrutinio de esta elección, la proclamación y expedición de diplomas á los electores, se verificará conforme á lo prevenido en el título IV. párrafo IV. respecto de las elecciones de los Diputados Nacionales.

Art. 81 Si hubiese duda acerca del resultado legal de la elección, por mediar protestas sobre la validez de las elecciones parciales ó de algunos votos, la Junta declarará también al mismo tiempo quiénes resultarían electores, caso de ser procedentes las enunciadas protestas.

Art. 82. Reunidos los electores en cualquier número, en la capital federal y en las de sus respectivas provincias, cuatro meses antes de que concluya el término del Presidente cesante, después de verificar el cange de sus respectivos poderes y hacer el nombramiento de Presidente y Secretario del Cuerpo, procederán á elegir Presidente y Vicepresidente de la República, en la forma prescripta por el artículo 81 de la Constitución. La reunión de la Junta se hará en el recinto de la Legislatura á las dos de la tarde.

Art. 83. En el caso previsto por el artículo 81, los ciudadanos que, conforme á las declaraciones de la Junta, se consideren electores legales, podrán reunirse también en el recinto de legislatura y votar para Presidente y Vicepresidente de la República, inmediatamente después que lo hubieren verificado aquellos á quienes se hubiesen pasado los diplomas, debiendo observar la forma establecida en el artículo anterior.

Art. 84. El Presidente del Senado convocará á la asamblea de ambas cámaras para cualquier día del mes siguiente al de la elección hecha por los electores, á los fines de lo dispuesto por los artículos 82, 83, 84 y 85 de la Constitución.

Art. 85. Si el Congreso al rectificar el escrutinio de cualquiera provincia encontrara que no ha sido legalmente hecho, y que los electos son otros qne aquellos á quienes se hubiesen entregado los diplomas, deberá incluir el voto de éstos, y no el de aquéllos en el cómputo general siempre que los hubiesen dado en oportunidad, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 83.

Art. 86. Los miembros del Congreso que sin causa justificada faltaren á la sección de que habla el artículo 84, incurrirán en la multa de quinientos pesos.

TÍTULO V

Prohibiciones y Penas

§ I

DISPOSICIONES PROHIBITIVAS

Art. 87. Queda prohibida la aglomeración de tropas ó cualquier ostentación de fuerza armada, en el día de la recepción del sufragio.

Las fuerzas nacionales y provinciales, con excepción de las de policía destinadas á guardar el orden, que se encontrasen en la localidad durante el día de la elección, se conservarán acuarteladas.

Art. 88. Queda prohibido á los jefes y oficiales del ejército de línea y comandantes de la Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar, como asimismo encabezar grupos de ciudadanos durante la elección, y hacer valer en cualquier momento la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio.

Art. 89. Queda prohibido al propietario que habite una casa situada en un radio de una cuadra alrededor de una mesa escrutadora, ó á su inquilino, admitir reunión de electores, ni depósitos de armas durante las horas de la elección. Si la casa fuese tomada á viva fuerza, deberá el propietario ó inquilino dar aviso inmediato á la autoridad policial, para su desalojo.

Art. 90. Durante el día del comicio, hasta pasada una hora de la clausura del mismo, no será permitido tener abiertas las casas destinadas al expendio de bebidas alcohólicas.

Art. 91. Será prohibido á los electores el uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección.

§ II

DISPOSICIONES PENALES

Art. 92. Comete violación del derecho electoral toda persona particular ó funcionario público que por hechos ú omisiones, y de modo directo ó indirecto, impida ó contribuya á impedir que las operaciones electorales se realicen con arreglo á la Constitución, á la presente ley y al libre ejercicio del sufragio.

Art. 93. Será culpable del delito previsto y penado por el artículo veintiocho de la Ley No. 4189 que reforma el Código Penal, todo inscriptor ó escrutador, ó persona que intervenga en la formación del Registro Cívico ó en los Registros Electorales, que en cualquier forma falsifique adultere, destruya, substraiga ó modifique antes, durante ó después de la inscripción ó de la elección, los registros, actas ó documentos electorales. Las personas que sin ejercer cargo legal cooperen, concurran ó faciliten la falsificación, adulteración, destrucción, substracción ó modificación de dichos documentos, sufrirán la pena establecida en el segundo párrafo del artículo citado. El juicio sobre estos delitos será absolutamente independiente de la aprobación ó desaprobación del acto electoral por las Cámaras del Congreso.

Art. 94. Serán penados con arresto de dos á seis meses. los que cometiesen los hechos siguientes:

1o Proponer ó efectuar la compra ó venta de votos.

2o Votar en más de una mesa, ó votar con nombre supuesto;

3o Suministrar datos falsos para hacerse inscribir ó inscribirse nuevamente por cambio de domicilio, sin dar aviso de su anterior inscripción;

4o Los que impidan al elector el libre uso de su derecho de sufragio;

5o Los que hiciesen uso de banderas, divisas ú otros distintivos, durante el día de la elección;

6o Los que con dicterios, amenazas, injurias ó cualquier otro género de demostraciones violentas, intentasen coartar la voluntad del sufragante;

7o Los dueños ó inquilinos principales de las casas á que se refiere el artículo ochenta y nueve (89) si no diesen aviso á la autoridad al conocer el hecho; los que se apoderen de ellas para los fines del mismo artículo, y los de aquellas en que se expendan bebidas, si burlasen la prohibición del art. 90;

8o Los qne detuviesen, demorasen ó estorbasen por cualquier medio á los correos, mensajeros ó agentes encargados de la conducción de pliegos de cualquiera de las autoridades encargadas de la ejecución de esta ley.

Art. 95. Serán igualmente penados con arresto de seis meses á un año, los particulares y funcionarios públicos que realicen los hechos siguientes ó que, en violación de esta ley, contribuyan á uno de los actos ó de las omisiones que también se determinan:

1o El secuestro de un elector de senadores ó de Presidente ó Vicepresidente de la República y el de los demás funcionarios á quienes esta ley encomienda los actos preparatorios y ejecutivos de las elecciones, privándoles del ejercicio de sus funciones;

2o Promoción de desórdenes ó disputas que den por resultado suspender la votación por más de quince minutos, ó impedirla por completo;

3o A que las listas, registros y anotaciones no sean formadas con exactitud, ó no permanezcan expuestas al público por el tiempo y en los parajes prescriptos;

4o A todo cambio de días, horas ó lugares preestablecidos para las distintas formalidades de la ley;

5o A toda práctica fraudulenta en las operaciones de formación de los registros, listas y demás documentos y actas, y en la constitución de comisiones, juntas ó mesas de inscripción, tachas, votos ó escrutinio;

6o A que las actas, fórmulas ó informes de cualquier clase que la ley prevé, no seen redactados en su forma legal, ó firmados ó transmitidos en tiempo oportuno por las personas que deban subscribirlos;

7o Proclamar un falso resultado de una votación.

Art. 96. Se hallan en la misma categoría del artículo anterior, y sujetos á igual penalidad, los autores y cómplices de los siguientes hechos:

1º El que debiendo recibir ó conducir los registros y actas de una elección, y los que estando encargados de su conservación y custodia, quebrantasen los sellos ó rompiesen los sobres que los contengan;

2º Los empleados civiles ó militares que interviniesen para dejar sin efecto las disposiciones de los funcionarios electorales, y los que teniendo á sus órdenes fuerza armada hiciesen reuniones para influir en las elecciones;

3º Los que desempeñando alguna autoridad, privasen por cualquier otro medio ó recurso, de la libertad personal á un elector, impidiéndole inscribirse ó dar su voto, ó estorbando el tránsito de su domicilio al lugar de la elección;

4º Los miembros del poder judicial, comprendidos los jueces de paz, asesores, fiscales, defensores y secretarios, los empleados ó funcionarios de policía y los empleados del Registro Civil, dependientes del Gobierno de la Nación y de las provincias, de cualquier jerarquía que sean, que directa ó indirectamente tomen participación política en favor de partido ó candidato determinado durante las luchas, ó que en cualquier tiempo hagan actos de adhesión ostensible ó de oposición manifiesta con relación á los partidos políticos existentes ó en formación, salvo el derecho de emitir su voto.

5º Los funcionarios públicos nacionales y provinciales que tengan bajo su dependencia como jefes de repartición ú oficina, uno ó más empleados, y los induzcan á adherirse á candidatos ó partidos determinados.

Art. 97. Todas las faltas enumeradas y las penas establecidas en los artículos anteriores, se entenderán sin perjuicio de las que dispone el Código Penal, y las que correspondan por delitos comunes, conexos ó correlacionados con los hechos previstos y penados en esta ley, y llevan consigo como consecuencia inmediata:

1º La privación temporaria del derecho de sufragio y pérdida del empleo cuando el culpable es funcionario público; si el funcionario fuera del poder judicial, de la policía, ó del registro civil, quedará además inhabilitado para el desempeño de todo puesto público, por cinco años;

2º En caso de reincidencia, la pena será la incapacidad absoluta por tiempo indeterminado para todos los funcionarios públicos, y la incapacidad absoluta pero temporaria para los particulares.

§ III

DE LOS JUICIOS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 98. Todos los juicios motivados qor infracciones á la presente ley, que no tengan designado por ella misma un juez ó tribunal, serán subtanciados ante los juzgados federales.

Art. 99. Todos los juicios que se substancien ante cualquier autoridad ó tribunal singular ó colegiado, por infracciones á la Ley Electoral, ó en sostenimiento, defensa ó garantía del derecho de sufragio, y los que establecen los artículos cuatro, veintiséis, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cuarenta y uno de esta ley, serán breves y sumarios y en papel simple; las partes deben concurrir al comparendo á que se las cite, provistas de todas las pruebas que deben producir; no son admisibles en ellas cuestiones previas, pues todas deben ventilarse y quedar resueltas en un solo y mismo acto; sin embargo, en ningún caso se omitirá la citación y audiencia del acusado.

Art. 100. Todas las faltas y delitos electorales podrán ser acusados por cualquier ciudadano inscripto, con tal que pertenezca al mismo distrito electoral, sin que el demandante esté obligado á dar fianza ni caución alguna, sin perjuicio de las acciones y derechos del acusado, si la acusación es maliciosa.

Podrá también ser acusado por los agentes fiscales, quienes intervendrán necesariamente en todos los juicios.

Art. 101. En los juicios que autoriza la presente ley, se observarán las reglas signientes:

1º Presentada la acusación, el tribunal citará á juicio verbal y actuado al acusador y al acusado, dentro de los tres días;

2º Si resultare necesaria la prueba, se podía fijar un término como base, de tres días, durante los cuales deberán solicitarse todas las diligencias que deban producirse;

3º Los jueces, á petición de parte, podrán solicitar de quien corresponda la remisión del documento que se denuncia col mo falsificado ó adulterado, á los efectos del juicio, y vencidos los tres días fijados en el inciso anterior y recibido el documento ó documentos pedidos, se citarán inmediatamente á nueva audiencia en la cual se examinarán los testigos públicamente, se oirá la acusación y la defensa, levantándose acta de todo; se citarán en el mismo acto á las partes para sentencia, la que se dictará dentro de las veinticuatro horas siguientes del comparendo;

4º El retardo de justicia en estos casos será penado con multa de doscientos á quinientos pesos;

5º El procedimiento en las causas electorales continuará aunque el querellante desista, y la sentencia que se diere producirá ejecutoria, aun cuando se dicte en rebeldía del acusado.

6º Los Jueces Federales comunicarán á las Juntas Electorales de Distrito todo fallo que haga cosa juzgada y que importe la privación de los derechos electorales ó la eliminación del registro del nombre de los ciudadanos inscriptos.

Art. 102. Sin perjuicio de las reglas que sobre las apelaciones se especifican en esta ley, y en las de Procedimientos ante los Tribunales Nacionales, habrá apelación de toda resolución, fallo ó sentencia en materia electoral, siempre que se imponga una multa de más de doscientos pesos y arresto de más de dos meses, en la forma siguiente:

1º Para ante los jueces nacionales de sección, de toda resolución de las Juntas Electorales de Distrito;

2º Para ante las Cámaras Federales de Apelación, de los fallos de los jueces de sección.

Art. 103. Cuando no sea posible hacer efectivo el importe de una multa por falta de recursos del condenado, éste sufrirá arresto, en razón de cinco días por cada cincuenta pesos.

Art. 104. Las multas que por esta ley se establezcan, serán destinadas para el fomento de la educación común en los respectivos distritos.

Art. 105. Los gastos que demande la ejecución de esta ley se harán de rentas generales con imputación á la misma.

Art. 106. Derógase la ley de elecciones nacionales vigente.

Art. 107. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

R. CASTILLO.

II

Mensaje y proyectos de leyes de organización administrativa y de ley orgánica de la justicia de los territorios nacionales y de procedimientos de la justicia de paz.

Buenos Aires, Mayo 4 de 1905.

Al Honorable Congreso de la Nación.

La administración de los territorios nacionales está regida por la ley de 1884, que fija las bases de la organización de su gobierno, y por leyes posteriores que V. H. ha dictado para atender exigencias no previstas en la primera.

Los funcionarios creados por aquella ley han tocado con una serie de dificultades que han determinado otras tantas resoluciones de carácter administrativo, formándose de ese modo un conjunto de leyes y decretos aplicables á los territorios nacionales que, además de la confusión que ocasionan, ofrecen las primeras el inconveniente de no consultar las verdaderas exigencias de aquellos centros, y los segundos el de su poca estabilidad.

Las administraciones anteriores llevaron al conocimiento de V. H. la necesidad de dictar una ley general, y en el año 1900 se remitió un proyecto que respondía á esos fines.

Hoy esa necesidad es más imperiosa. Los territorios han participado, en proporción mayor que otras regiones, del progreso general del país. El comercio ha fijado su atención en el vasto campo que ellos ofrecen para desenvolver su actividad; la industria recibe promesas favorables; el capital encuentra su empleo reproductivo, y el trabajador comienza á tener fe en la prosperidad de aquellas zonas.

V. H. ha fomentado esos progresos, destinando fondos para obras públicas que se han realizado en parte, ordenando la construcción de líneas telegráficas que hoy ponen en comunicación los centros más poblados; autorizando una distribución conveniente de la tierra pública; concediendo franquicias para el establecimiento de empresas de transporte y dictando leyes que aseguran la instrucción primaria.

Esos progresos atraen el concurso de los pobladores laboriosos que sólo exigen las garantías de los derechos declarados en la constitución y las medidas de previsión para establecer un buen régimen administrativo.

La primera condición de un buen gobierno para los territorios nacionales, es la unidad de acción. Bajo el sistema actual es imposible esa unidad de acción, y los conflictos entre funcionarios se producen con frecuencia, porque falta la relación armónica necesaria entre organismos que, aunque responden á funciones diversas, han sido creados, con fin único y obedecen á la ejecución de un solo plan de gobierno.

Establecer una legislación adaptable á las exigencias de aquellos centros de población, dar estabilidad á las relaciones regidas por resoluciones de carácter administrativo, son los principios fundamentales que han inspirado los proyectos adjuntos sobre el gobierno de los territorios, organización de la administración de justicia y procedimientos para la justicia de paz.

Al crear los funcionarios administrativos que deben atender los diversos órdenes de servicios, se fijan sus atribuciones y responsabilidades, se reglamenta el ejercicio de sus funciones y se les subordina en cuanto es compatible con un buen régimen de gobierno, á la autoridad del Gobernador, á fin de evitar toda ocasión de conflicto y facilitar á estos funcionarios los medios para que puedan contribuir con sus iniciativas propias al fomento del territorio de su mando.

El contralor de la recaudación de fondos estará á cargo de un funcionario que será nombrado directamente por el Poder Ejecutivo, y tendrá las atribuciones necesarias para velar por la regularidad de los actos en que intervenga.

Se establecen las bases para la organización de las municipalidades electivas, consultando las exigencias de los diversos centros de población, pero se limita el «Régimen Municipal», á las capitales de territorio y á las demás poblaciones urbanas cuya importancia pueda determinarse á base de la población, debiendo ser administrados los intereses comunales en los demás pueblos, por comisiones de fomento que nombrará el Gobernador del territorio.

Conferir jurisdicción á las municipalidades, sobre todo el departamento ó distrito, importa desnaturalizar las funciones del gobierno propio, fijándoles un radio de acción donde entran los intereses generales del territorio, que las municipalidades no pueden atender con sus recursos, ó al atenderlos proceden con el criterio que sugieren los intereses particulares de una comunidad.

El proyecto provee los medios necesarios para llevar la instrucción primaria hasta los parajes más apartados donde exista un núcleo de población, porque es allí donde la acción

del Gobierno debe dejarse sentir con mayor celo á fin de cimentar en bases duraderas el porvenir de aquellas regiones. Para el mejor éxito de este pensamiento, se crea un Consejo General de Educación en cada territorio, formado de los principales funcionarios y de vecinos caracterizados, que será secundado en su acción por las municipalidades y por las comisiones de fomento.

La creacion de una oficina de obras públicas á cargo de un ingeniero, permitirá la formación del plano catastral y del registro gráfico de los territorios, y facilitará la construcción de obras de valor limitado y de escasa importancia técnica que el departamento respectivo no puede atender con la prontitud necesaria, á causa de la exigencia de otros trabajos que reclaman su atención preferente.

La administración de justicia de los territorios nacionales ha preocupado muy especialmente la atención del Poder Ejecutivo, porque afecta los intereses más vitales del país cuando no responden á las promesas solemnes que hemos consagrado en nuestra carta fundamental para todos los que quieran incorporarse á nuestra vida, trayéndonos el esfuerzo del trabajo para hacer más rápido el engrandecimiento de esta nación.

El proyecto crea los funcionarios de la administración de justicia, deslinda sus atribuciones, fija sus responsabilidades y determina el contralor necesario de sus actos, confiriendo al Juez Letrado la superintendencia de la justicia de paz y dejando á aquéllos, como lo están, bajo la superintendencia de la Suprema Corte de Justicia Nacional.

Si V. H. presta su sanción al proyecto, desaparecerán los conflictos que se producen al aplicar diversas leyes de distinto fuero en el ejercicio de funciones que no están reglamentadas ó están sometidas á reglamentaciones incompletas ó inapropiadas para aquellos centros de población.

Ningún fin práctico se obtiene con una buena organización de la administración de justicia, si no se establecen al mismo tiempo reglas de procedimientos adecuados y convenientes al debate en los juicios, que concilien la libertad de la defensa con la rapidez con que deben solucionarse los pleitos, principalmente aquellos en que se discuten intereses de menor cuantía, y que son los que afectan á la clase social menos pudiente y más necesitada de los que reclaman justicia.

El proyecto se inspira en ese propósito, fijando para la justicia de paz reglas de procedimientos adecuadas para la naturaleza de sus funciones; incorpora las prescripciones de leyes análogas, cuya previsión ha sido reconocida por la jurisprudencia de los tribunales, é introduce disposiciones nuevas que aconsejan la práctica y la experiencia como el mejor medio para prevenir abusos y evitar las dilaciones en los pleitos, que provocan los malos litigantes y autorizan los funcionarios, amparándose en el silencio de la ley ó en prescripciones poco precisas.

Organizada la justicia de paz, determinando sus atribuciones, los deberes y responsabilidades de los funcionarios, no existen obstáculos para conferirles jurisdicción en las causas por delitos ó infracciones castigadas con una pena leve; por el contrario, concurren á aconsejar esa medida razones de orden económico, porque se evitará el transporte de detenidos por hechos leves, tan difícil y tan costoso en la mayor parte de los territorios; y conveniencias de orden social, porque se facilitan los medios para aplicar las leyes represivas en cualquier punto del territorio donde se haya cometido un delito ó una infracción.

El proyecto establece, además, un procedimiento que se armoniza con la naturaleza de las causas. Toma en cuenta las dificultades que oponen las distancias para la formación del sumario y prevé á todas las exigencias de la libertad y amplitud de la defensa, estableciendo no obstante términos breves y perentorios para la solución de los procesos.

El Ministro del ramo dará en el seno de vuestra comisión mayores antecedentes para fundar estos proyectos cuya sanción reputo de la mayor importancia para fomentar el progreso general de los territorios.

Dios guarde á V. H.

MANUEL QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

—

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY

CAPÍTULO I

DE LOS TERRITORIOS, SUS LÍMITES Y ADMINISTRACIÓN.

Art. 1º Los territorios nacionales se dividen, para los efectos de la administración, en diez gobernaciones con los límites que les fijan las leyes de Octubre 16 de 1884 y Enero 9 de 1900.

Art. 2º La subdivisión de los territorios en departamentos, distritos y cuarteles, será la establecida por decreto de Mayo 16 de 1904, sin perjuicio de las modificaciones que puede establecer el P. E. cuando las conveniencias de la administración lo aconsejen.

Art. 3º El gobierno y administración de cada territorio será ejercido por un Gobernador, un Secretario, un Contador Tesorero y demás funcionarios que determine la ley de presupuesto, un Juez Letrado, jueces de paz departamentales y de distrito, y alcaldes, municipalidades, comisiones de fomento, un Consejo Escolar.

Art. 4º Los gobernadores de territorio serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, podrán ser reelectos y gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuesto, siendo incompatible ese cargo con otro cualquiera rentado.

Para ser nombrado Gobernador de un territorio se requiere tener más de treinta años de edad, y cuatro de ciudadanía en ejercicio.

Art. 5º El Poder Ejecutivo podrá exonerar de sus funciones á los gobernadores de territorio, por razones de mejor servicio.

Art. 6º Cuando un Gobernador cometa delitos que den lugar á procedimientos de oficio, el juez de la causa no podrá decretar su prisión, sin que previamenie el P. E. lo haya suspendido en el ejercicio de sus funciones.

Art. 7º El Gobernador es la autoridad local superior del territorio y el Gobierno de la Nación hará cumplir por su intermedio las leyes y decretos que se dicten.

Art. 8º El Gobernador tendrá la superintendencia, vigilancia y contralor de las oficinas y empleados del Gobierno Nacional con residencia en los territorios, y atribución para solicitar del Poder Ejecutivo la remoción y exoneración de los empleados, pudiendo suspenderlos por sí solo en los casos graves, con cargo de dar cuenta.

Art. 9º El gobierno y administración de los territorios dependerá del Ministerio del Interior, por cuyo intermedio se ejecutarán en ellos las leyes cuyo cumplimiento esté á cargo del Poder Ejecutivo.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Gobernador.

1º Dictar los reglamentos y ordenanzas convenientes para la seguridad, administración y adelanto del territorio, en ejecución de las resoluciones que dicte el Poder Ejecutivo.

2º Practicar visitas de inspección en todas las oficinas dependientes del Gobierno de la Nación, con excepción de los juzgados letrados.

3º Adoptar las medidas necesarias para la mejor percepción de las rentas, proponiendo las mejoras que la experiencia aconseje.

4º Nombrar y remover las comisiones de fomento y proponer, confidencialmente, el nombramiento de todos los empleados administrativos del territorio dependientes del Poder Ejecutivo que deban tener residencia en él.

5º Dar posesión de la tierra pública vendida ó arrendada conforme á las leyes y decretos del Poder Ejecutivo, firmando las escrituras de transferencia y arrendamiento, de acuerdo con las disposiciones que se dicten por el Ministerio del ramo.

6º Impedir la explotación de los terrenos fiscales ú otros productos del suelo, sin concesión escrita acordada por el Poder Ejecutivo.

7º Informar al Poder Ejecutivo sobre toda concesión de vías de transportes ú obras públicas de carácter local, sin perjuicio de las atribuciones que por esta ley se confieren á las municipalidades.

8º Conceder licencias temporarias, que no podrán exceder de quince días, á todos los empleados de la administración local, con exclusión de los jueces de paz.

9º No podrá ausentarse del territorio sin permiso del Ministro del Interior.

10. Rendirá mensualmente cuenta de los fondos que se le entreguen para los servicios administrativos del territorio.

11. Cuidará de que se remitan mensualmente á la Contaduría Nacional, por intermedio del Ministerio del Interior los fondos que se recauden en el territorio, provenientes de rentas fiscales nacionales.

12. Prestará el auxilio de la fuerza pública á la justicia local del territorio.

DEL SECRETARIO

Art. 11. Habrá en cada gobernación un secretario nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Gobernador.

Art. 12. El secretario residirá en la capital de la Gobernación, no pudiendo ausentarse de ella sin permiso del Gobernador.

Art. 13. Para ser nombrado secretario se requiere ser ciudadano argentino y mayor de edad.

Art. 14. El secretario tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º Refrendar todos los documentos que se expidan con la firma del Gobernador.

2º Intervenir en todos los pagos, percibo de dineros y rendición de cuentas.

3º Dirigir las oficinas de la gobernación, bajo la superintendencia del Gobernador.

4º Guardar y conservar los documentos y registros referentes á los asuntos en que intervenga el Gobernador.

Art. 15 El secretario será responsable de todas las omisiones ó trasgresiones en los deberes y funciones que le están impuestas, así como de los actos del gobernador que refrende con su firma, sin que pueda excusarse invocando órdenes ó instrucciones del Gobernador.

Art. 16. En caso de ausencia, renuncia, remoción ó muerte del Gobernador, ó si hubiese terminado su mando, deberá asumir el gobierno del territorio hasta que cese el impedimento.

DEL CONTADOR TESORERO

Art. 17. El contador tesorero de la gobernación será nombrado y removido directamente por el Poder Ejecutivo, y tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1º Llevará los libros necesarios para la contabilidad, de acuerdo con las instrucciones que se le transmitan por la Contaduría General de la Nación.

2º Intervendrá necesariamente de la recaudación de la renta, en los depósitos de valores que se hagan en los Bancos y en su extracción, así como en la inversión de los fondos que asigne á la gobernación la ley de presupuesto, y en la rendición de cuentas.

Art. 18. El contador tesorero será personalmente responsable por todas las omisiones ó transgresiones en el desempeño de su cargo.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN MUNICIPAL

Art. 19. Las capitales de los territorios y los centros urbanos cuya población pase de dos

mil habitantes reunidos dentro de una superficie cuyo radio no exceda de cinco kilómetros, tendrán gobierno municipal electivo, el que se compondrá de un Concejo Deliberante de seis miembros, uno de los cuales ejercerá la presidencia y tendrá las funciones ejecutivas.

Art. 20. El Concejo Municipal funcionará cuatro meses en el año, divididos en dos períodos iguales en las épocas que el mismo determine en su reglamento, celebrando sus reuniones los días que juzgue necesarios. No podrá prorrogar sus sesiones ni convocarse á sesiones extraordinarias sin autorización del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador.

Art. 21. Durante el receso del período de sesiones, las funciones atribuídas al departamento ejecutivo serán ejercidas por el Presidente del Concejo, designado para cada período de sesiones.

Art. 22. Son elegibles Municipales los vecinos del respectiva distrito, mayores de edad, con un año de domicilio anterior al día de la elección, que sepan leer y escribir correctamente y que sean propietarios ó comerciantes que paguen un impuesto no menor de cincuenta pesos anuales ó ejerzan una profesión liberal.

Art. 23. No pueden ser miembros de las Municipalidades.

1o Ninguna persona que desempeñe algún empleo civil ó militar de la administración nacional, al tiempo de la elección.
2o Los deudores del tesoro nacional que ejecutados legalmente no hubiesen cubierto sus deudas.
3o Los que estuviesen privados de la libre administración de sus bienes.
4o Los quebrados fraudulentos, mientras no sean rehabilitados.
5o Los procesados por delitos comunes que merezcan pena corporal.
6o Los que directa ó indirectamente estén interesados en un contrato oneroso en que la Municipalidad sea parte. Esta inhabilidad comprende á los gerentes ó miembros de comisiones directivas de sociedades que tengan contratos con la Municipalidad.
7o Los fiadores ó garantes de empleados municipales.

Art. 24. Todo miembro del Concejo Municipal que por causa posterior á su nombramiento se encuentre en cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, quedará cesante *ipso facto*.

Art. 25. Los miembros del Concejo durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, y el Concejo se renovará por mitad cada año, debiendo sortearse al efecto los que deban salir la primera vez. Sus miembros al entrar al desempeño de sus funciones, prestarán juramento ante el Presidente y éste ante el vocal de mayor edad.

Art. 26. Las atribuciones del Concejo Municipal son las siguientes:

1a Ordenar la formación del padrón municipal de que habla el art. 52 de esta ley.
2a Convacar al pueblo para las elecciones de municipales, nombrando comisiones receptoras de votos, con arreglo á las disposiciones de la presente ley.
3a Juzgar de la validez de las elecciones, no pudiendo reconsiderar estas resoluciones y proclamar á los Municipales electos y ponerlos en posesión de sus puestos, comunicándolo al Gobernador.
4a Cuidar de la moralidad pública, del ornato, limpieza y propagación de la vacuna, vigilar el expendio de substancias alimenticias, fundar asilos, amparar la infancia, prohibir la venta y exposición de escritos, pinturas ó dibujos obscenos ó inmorales, y ordenar todas las medidas que reclame la higiene del municipio.
5a Establecer mercados y ordenar obras públicas que puedan verificarse con los recursos de que anualmente pueda disponer.
6a Ordenar la apertura de calles y plazas en la planta urbana del municipio, y la apertura y conservación de los caminos vecinales.
7a Intervenir en la construcción ó refacción de los edificios particulares, al solo objeto de garantir su solidez, y ordenar la compostura ó demolición de los que por su estado ruinoso amenacen derrumbe.
8a Ordenar que se practiquen visitas domiciliarias por razones de higiene pública, expresando los lugares y días de las visitas.
9a Reglamentar los teatros y casas de diversión, para que no se ofrezcan al público espectáculos que ofendan la moral ó las buenas costumbres.
10. Proveer á la administración de los bienes municipales, no pudiendo enajenar ni gravar los inmuebles, sin autorización del Poder Ejecutivo.
11. Realizar operaciones de crédito que puedan ser satisfechas con sus propios recursos dentro del año, ó en mayor plazo con anuencia del Poder Ejecutivo previo informe del Gobernador.
12. Imponer multas que no excedan de veinte pesos, á los infractores de sus ordenanzas.
13. Votar anualmente el presupuesto de gastos y el cálculo de los recursos, pero en ningún caso podrán invertir en sueldos ó gastos administrativos más del 50 % de la renta recaudada, debiendo aplicarse el resto á obras ó servicios públicos, quedando personal y solidariamente responsables los Municipales que autorizaran con su voto la infracción de estas disposiciones.
14. Nombrar un secretario tesorero de fuera de su seno y demás empleados de su dependencia, con la asignación que les fije su presupuesto.
15. Aprobar las cuentas que presente el secretario tesorero.
16. Publicar mensualmente el balance de los ingresos y egresos de la administración.
17. Dictar su propio reglamento y todas las ordenanzas necesarias para el ejercicio de sus funciones

Art. 27. Son rentas municipales que los concejos respectivos deberán percibir, las siguientes:

1a El impuesto de contribución directa sobre los bienes raíces comprendidos dentro de cada municipio. Este impuesto no podrá exceder del límite fijado en la ley nacional para el impuesto análogo. La avaluación de las propiedades se hará por cinco vecinos que deberá designar el Gobernador, pudiéndose apelar de la avaluación ante el Concejo Municipal, cuyo fallo será definitivo.
2a. El 40 % del producido bruto de las patentes comerciales é industriales de cada municipio. El Gobernador del territorio entregará diariamente á cada municipalidad la parte correspondiente.
3a Las patentes de vendedores ambulantes de frutas, aves, pescado, verdura, etc.
4a El producido de la venta ó alquiler de los bienes municipales.
5a Las patentes sobre rodados, mozos de cordel, teatros, cafés, fondas, canchas de pelotas y otros establecimientos de recreo.
6a El impuesto de alumbrado y limpieza.
7a El impuesto de abasto.
8a El impuesto de delineación.
9a Las multas que se impongan.
10. El impuesto de contraste de pesas y medidas.

Art. 28. Las obras públicas deben hacerse por licitación, cuando su costo exceda de mil pesos, sin que la Municipalidad quede obligada á aceptar las propuestas.

Art. 29. En el caso de que el costo de las obras públicas exceda del monto de su rentas anuales aplicables á este objeto, su construcción sólo podrá ordenarse con autorización del Poder Ejecutivo, previo informe del Gobernador.

Art. 30. Ningún miembro del Concejo Municipal ó empleado puede estar directa ó indirectamente interesado en contratos autorizados por la Municipalidad, bajo pena de destitución y nulidad del acto ó contrato, sin perjuicio de las resposabilidades establecidas en el Código Penal.

Art. 31. El Concejo puede expulsar á cualquiera de sus miembros por inhabilidad moral ó física sobreviniente, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, comprendido el Presidente.

Art. 32. El secretario tesorero tendrá las obligaciones siguientes:

1a Refrendar todos los actos de Concejo Municipal.
2a Llevar un libro en que se asienten todas las ordenanzas y resoluciones del Concejo, y guardar debidamente su archivo.
3a Percibir y mantener en depósito las cantidades que se cobren, hacer los pagos respectivos, rendir cuentas y cumplir estrictamente las órdenes del Concejo.

Cuando las sumas percibidas pasen de quinientos pesos, el Presidente ordenará su depósito en un Banco, si lo hubiere en el lugar.

CAPÍTULO III

DE LAS COMISIONES DE FOMENTO

Art. 33. El gobierno municipal de todo pueblo ó centro urbano (con excepción de las capitales de territorio) cuya población dentro del radio de cinco kilómetros sea inferior á dos mil habitantes y no menor de quinientos, será ejercido por una comisión de cinco vecinos mayores de edad y que paguen impuesto directo ó indirecto ó que ejerzan profesión liberal, que se denominará Comisión de Fomento.

Art. 34. Esta comisión será nombrada por el Gobernador del territorio y durará un año en el ejercicio de sus funciones.

Art. 35. Tendrá las mismas atribuciones y deberes que las municipalidades electivas, con excepción de lo que se dispone en los incisos 1, 2, 3 y 11 del artículo 26.

Art. 36. Se declaran rentas municipales que las comisiones de fomento deberán percibir y administrar, las que se determinan en los incisos 1, 2, 5, 7, 8, 9 y 10 del artículo 27.

Art. 37. Las ordenanzas que sancionen las comisiones de fomento deberán ser sometidas á la aprobación del Gobernador del territorio, sin cuyo requisito carecerán de eficacia.

Art. 38. El Gobernador del territorio ejercerá vigilancia y contralor en la administración de los intereses municipales á cargo de las comisiones de fomento, y dará cuenta trimestralmente al P. E. de la recaudación é inversión de los fondos que administren dichas comisiones.

CAPÍTULO IV

DE LA INSTRUCCIÓN PRIMARIA.

Art. 39. Cada territorio formará un distrito escolar que tendrá un consejo compuesto del Secretario de la Gobernación, Juez Letrado, Cura Párroco, Médico de la Gobernación, Defensor de Menores y de tres vecinos padres de familia que serán designados por el Consejo Nacional de Educación á propuesta del Gobernador. Dichos vecinos serán nombrados por un año, pudiendo ser reelectos.

Art. 40. Serán auxiliares del Consejo Escolar del territorio y lo secundarán en su misión, los concejos municipales y comisiones de fomento que se crean por la presente ley.

Art. 41. Si las necesidades de la instrucción primaria lo requieren, el Gobernador podrá nombrar una comisión escolar en cada departamento donde no hubiere Municipalidad ni Comisión de Fomento. En tal caso estas comisiones serán formadas por tres vecinos padres de familia.

Art. 42. El gobierno y administración escolar en los territorios lo hará el Consejo Nacional de Educación, por intermedio del consejo que se crea por esta ley.

Art. 43. La asistencia escolar será obligatoria en los territorios nacionales, para todos los niños que no hayan recibido el mínimum de instrucción prescripto por la ley respectiva,

desde la edad de ocho á doce años para las mujeres y catorce para los varones, siempre que haya escuela pública á distancia no mayor de cinco kilómetros.

CAPÍTULO V

DE LA OFICINA DE OBRAS PÚBLICAS.

Art. 44. En cada gobernación habrá una Oficina de Obras Públicas á cargo de un ingeniero civil y demás empleados que determine la ley de presupuesto.

Art. 45. La Oficina de Obras Públicas deberá proceder á formar el plano catastral y registro gráfico del territorio, determinando con la exactitud posible los límites generales, las divisiones administrativas y las subdivisiones en que se señale la propiedad privada y la tierra pública. Para efectuar esta operación, se regirá por los antecedentes existentes en la Dirección de Tierras y Colonias dependiente del Ministerio de Agricultura. Intervendrá en la toma de posesión de los terrenos que se concedan en venta ó arrendamiento y expedirá los informes que pida al Gobernador, en todos los asuntos sobre tierras.

Art. 46. La oficina hará constar en el plano catastral de que habla el artículo anterior, toda modificación que se opere en el dominio de los inmuebles situados en el territorio.

Aat. 47. La Oficina de Obras Públicas asesorará á la gobernación y á las municipalidades en el trazado de pueblos, colonias, líneas de tranvías, caminos, calles, construcción de edificios, canales de regadío, y todo cuanto se refiere á las obras públicas que esas autoridades puedan ejecutar.

Las funciones que se atribuyen á esta oficina son independientes de las que corresponden á los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, según las leyes de su organizacióu.

Art. 48. Toda obra pública autorizada por el Gobierno de la Nación en los territorios nacionales, cuyo costo presupuesto ó calculado sea inferior á la cantidad de cincuenta mil pesos ($50.000) será construída directamente por la Gobernación, la que ajustará sus procedimientos á lo que determinen las leyes de contabilidad y obras públicas y demás disposiciones que dicte el P. Ejecutivo.

Art. 49. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las obras cuya importancia técnica demande la intervención especial del Departamento de Obras Públicas, á juicio del Poder Ejecutivo.

Art. 50. La Oficina de Obras Públicas entenderá en todos los juicios de mensura que se tramiten ante el Juzgado Letrado del territorio y expedirá las instrucciones á que deban sujetarse los agrimensores, de conformidad al reglamento que rige en la Oficina Nacional de Geodesia, de la Dirección de Tierras.

Al expedir esas instrucciones, y en todo cuanto se refiere á los juicios de mensuras, aplicará en la parte que corresponda las disposiciones del título XXI (del juicio de mensura, deslinde y amojonamiento) del Código de Procedimientos de la Capital Federal.

Art. 51. El Gobernador, el Contador Tesorero de la Gobernación y el Jefe de la Oficina de Obras Públicas, presidirán, formando junta, la venta en subasta pública de las tierras fiscales, cuya enajenación deba efectuarse en los territorios por disposición del Poder Ejecutivo.

CAPITULO VI.

RÉGIMEN ELECTORAL

Art. 52. Para las elecciones municipales que hayan de practicarse en las gobernaciones de territorios, se formará en cada distrito municipal un padrón en el que se inscribirán todos los vecinos que hayan cumplido 22 años de edad y tengan un año de residencia en el territorio, anterior al día de la inscripción, expresándose en él su nacionalidad, profesión, estado civil y si saben leer y escribir.

Art. 53. El registro electoral será formado por comisiones gratuitas compuestas de tres vecinos del distrito, propietarios y mayores de edad, nombrados por el Concejo Municipal respectivo. El registro se renovará cada dos años.

Art. 54. La inscripción se hará durante los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de cada año, debiendo las comisiones inscriptoras reunirse todos los domingos y los días festivos en la casa municipal.

Art. 55. En los diez primeros díaz de Enero, se publicará en cada distrito, por carteles manuscritos ó impresos, el registro íntegro la primera vez y las ampliaciones en los años sucesivos; y hasta el 15 de Febrero podrán ser tachados dichos registros ante el Gobernador ó Juez de Paz del distrito, por exclusiones ó inclusiones indebidas, debiendo resolver de las tachas en única instancia el Juez Letrado del territorio.

Art. 56. Vencido el término que se establece en el artículo anterior, el Gobernador remitirá el registro al Juez Letrado, acompañado de un informe respecto á las tachas producidas.

Este fallará lo que corresponda y devolverá el registro con sus resoluciones, para que sea publicado y distribuído á los distritos en suficiente número de ejemplares.

Art. 57. Cada Concejo Municipal nombrará al principio del año tres escrutadores titulares y tres suplentes para cada mesa electoral, elegidos de entre vecinos que estén inscriptos y sepan leer y escribir, quienes recibirán los votos y harán el escrutinio de la elección.

Art. 58. Se formarán tantas mesas electorales cuantas sean las series de doscientos inscriptos ó fracción.

Art. 59. Las horas de elecciones, forma de votación, procedimientos, derechos, obligaciones ó responsabilidades de los escrutadores y demás personas que intervengan, se regirán por lo que al respecto establece la ley nacional de elecciones.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Art. 60. A los efectos de los artículos 19 y 33 el Poder Ejecutivo ordenará el levantamiento del censo de la población de los territorios y deslindará el radio de los respectivos distritos municipales.

Art. 61. Los concejos municipales que deban subsistir, según las disposiciones de esta ley, se integrarán y organizarán de acuerdo con las mismas.

Art. 62. Para la instalación de los nuevos concejos municipales el Gobernador nombrará las comisiones empadronadoras, convocará la elección y designará las comisiones encargadas de recibir los sufragios.

Art. 63. La Gobernación del Territorio de los Andes continuará regida por la ley nº 3906, de Enero 9 de 1900.

Art. 64. Quedan derogadas las leyes nºs 1532, de 16 de Octubre de 1884; 2662, de 6 de Noviembre de 1889 y 2735 de 6 de Octubre de 1890 y toda otra disposición que se oponga á la presente ley.

Ley orgánica de la justicia de los territorios nacionales y de procedimientos de la justicia de paz.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY

TÍTULO I

Organización y competencia

La justicia será administrada en los territorios nacionales, por jueces letrados, por jueces de paz departamentales y de distrito y por alcaldes.

CAPÍTULO I

DE LOS JUECES LETRADOS

Art. 1º En cada gobernación habrá un Juez Letrado que ejercerá la jurisdicción que en la capital de la república corresponde á los jueces federales y locales, civil y comercial, correccional y criminal, con las limitaciones que se establecen en la presente ley.

Art. 2º Los jueces letrados observarán en la tramitación de los asuntos civiles y comerciales, las prescripciones del Código de Procedimientos de la materia, adoptado para la justicia común de la Capital Federal y las leyes de fecha posterior que modifican ó complementan aquellas prescripciones.

Art. 3º Los jueces letrados serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado; durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos; residirán en la capital de la gobernación y gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuesto, el cual no podrá ser disminuído mientras permanezcan en sus funciones; y no podrán ser removidos, sino en la forma establecida para la remoción de los funcionarios de su clase en la capital de la república.

Art. 4º Para ser Juez Letrado se requiere ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, mayor de edad, y abogado con título expedido ó reconocido por una universidad nacional.

Art. 5º Antes de entrar á ejercer las funciones de su cargo, los jueces letrados prestarán juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Art. 6º No podrán ser recusados sin justa causa, y una vez admitida la recusación, así como en caso de impedimento ó vacancia, corresponderá el conocimiento del asunto al juez de sección ó territorio más próximo.

Art. 7º Los jueces letrados conocerán en segunda y última instancia de los recursos deducidos contra las sentencias de los jueces de paz departamentales, y su resolución, confirmatoria ó revocatoria, hará cosa juzgada.

Art. 8º De las resoluciones y sentencias que dicten en la 1ª instancia los jueces letrados de los territorios podrá apelarse ante la Cámara Federal respectiva, de acuerdo con lo que prescribe el art. 12 de la ley 4155 de 11 de Enero de 1902 y con arreglo á las leyes de procedimientos para la justicia común de la Capital Federal.

Art. 9º Los jueces letrados elevarán en consulta á la cámara respectiva, cuando no fueran apeladas, las sentencias definitivas en asuntos civiles en que sea parte el Fisco, menores ó incapaces, si fueren contrarias á los intereses de éstos, y las dictadas en causas criminales en las cuales se imponga una condena que exceda de dos años de prisión.

Art. 10. Cada Juez Letrado actuará con un secretario á sueldo, escribano ó abogado, que será nombrado por el Poder Ejecutivo á propuesta del Juez Letrado respectivo, y le serán aplicables las disposiciones de la ley sobre organización de los tribunales de justicia de la capital, referentes á escribanos actuarios, en lo que no se opongan á la presente ley.

CAPÍTULO II

DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS

Art. 11. En cada gobernación habrá un Agente Fiscal y un Defensor de Pobres, menores é incapaces, nombrados por el Poder Ejecutivo, que tomarán en los juicios la intervención que les corresponda, según las leyes orgánicas y de procedimientos de la justicia común de la capital de la república, de 12 de Noviembre de 1886 y 1º de Enero de 1889.

Art. 12. Para ser Agente Fiscal y Defensor de Pobres, menores é incapaces, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez Letrado; gozarán de la asignación que les acuerde la ley de presupuesto y no podrán ejercer su profesión de abogado.

Art. 13. El Fiscal y el Defensor se reemplazarán recíprocamente en caso de excusación ó impedimento.

CAPÍTULO III

DE LOS JUECES DE PAZ DEPARTAMENTALES

Art. 14. En la capital y cada uno de los demás departamentos en que se dividen las gobernaciones de los territorios nacionales, habrá un Juez de Paz titular y un suplente, que se denominarán jueces departamentales y ejercerán la jurisdicción que esta ley les confiere.

Art. 15. Los jueces departamentales actuarán con un secretario, nombrado por el Gobernador del territorio á propuesta del mismo juez.

Art. 16. Los jueces departamentales, titulares y suplentes, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, á propuesta en terna de los gobernadores.

Art. 17. Para ser juez departamental se requiere ser ciudadano argentino, saber leer y escribir correctamente, no pudiendo ser nombrados para este cargo los militares en disponibilidad, los abogados con estudio abierto, los escribanos con registro y demás que ejerzan funciones que tengan conexión con la administración de justicia.

Art. 18. Los Jueces departamentales durarán dos años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos, y gozarán del sueldo que les asigne la ley de presupuesto.

Art. 19. El nombramiento de secretario del juzgado departamental deberá recaer en ciudadano mayor de edad, que reuna las condiciones de honorabilidad y competencia necesarias para el desempeño de sus funciones, y gozará del sueldo que le asigne la ley de presupuesto.

Art. 20. Los jueces departamentales y sus secretarios residirán en la capital de sus respectivos departamentos, y no podrán ausentarse del lugar de sus funciones sin licencia del Gobernador.

Art. 21. Antes de entrar á ejercer sus funciones, los jueces departamentales prestarán juramento ante el Gobernador del Territorio, y los secretarios ante el mismo juez.

Art. 22. El juez suplente reemplazará al titular en todos los casos en que éste estuviese impedido. Si ambos estuviesen impedidos, corresponderá el conocimiento del asunto al juez departamental más próximo.

Art. 23. Los jueces departamentales conocerán en 1ª instancia, además de lo que establezcan disposiciones especiales:

1º De los asuntos civiles y comerciales, cuando el valor cuestionado pase de cien y no exceda de mil pesos.

2º De todo asunto correccional en que la pena no exceda de trescientos pesos de multa ó dos meees de arresto, ó una y otra conjuntamente.

3º En los juicios de testamentarías, abintestato y herencia vacante, hasta el valor de dos mil pesos moneda nacional. Si el cuerpo de bienes excede de dicha suma, ó si se promoviese entre los herederos alguna cuestión cuya cantidad exceda de mil pesos, los jueces departamentales serán incompetentes.

4º De las demandas por desalojo, cualquiera que sea la importancia del alquiler, cuando no medie contrato escrito.

5º De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción respectiva. Si excediera, el juez se declarará incompetente para conocer tanto de la demanda, como de la reconvención.

Art. 24. Conocerá en segunda y última instancia de las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de los jueces de paz de distrito y de los recursos contra las resoluciones de la policía, por infracción al reglamento respectivo.

Art. 25. Los jueces departamentales serán incompetentes, aunque la cantidad de la demanda no exceda los límites de su jurisdicción, si se impugna el título ó la causa de la obligación y ésta puede tener tracto sucesivo, extendiéndose á otros objetos ó valores que sobrepasen aquellos límites, ó si la demanda es por saldo de una cuenta y la cuestión recae sobre algunas partidas de ella, superiores á aquellos límites.

Art. 26. Las sentencias de los jueces departamentales dictadas en primera instancia, serán apelables para ante los jueces letrados de los respectivos territorios.

Art. 27. Los jueces departamentales elevarán en consulta al Juez Letrado respectivo, cuando no fueren apeladas, las sentencias definitivas en asunto civiles en que sea parte el Fisco, menores ó incapaces, si fuesen contrarias á los intereses de éstos, y las dictadas en causas criminales en las cuales se imponga una pena corporal.

CAPÍTULO IV

DE LOS JUECES DE PAZ DE DISTRITO

Art. 28. En cada uno de los distritos en que se dividen los departamentos, habrá un Juez de Paz titular y un suplente, que se denominarán Jueces de Distrito; serán nombrados por el Gobernador, á propuesta en terna de las respectivas municipalidades, ó directamente en los departamentos donde no las hubiera.

Art. 29. Será de la competencia de los jueces de distrito, sin perjuicio de lo que establezcan disposiciones especiales, y conocerán:

1º De todo asunto civil y comercial, en que el valor cuestionado pase de treinta y no exceda de cien pesos.

2º De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción.

3º De las contravenciones al Código Rural para los territorios nacionales siempre que la pena no exceda de cincuenta pesos de multa ó diez días de prisión.

Art. 30. Las sentencias de los jueces de distrito, serán apelables para ante el juez departamental; y la resolución de éste, confirmatoria ó revocatoria, hará cosa juzgada.

CAPÍTULO V

DE LOS ALCALDES

Art. 31. En cada uno de los cuarteles en que se divida la capital de los territorios, y en cada uno de los distritos que forman el departamento, habrá un Alcalde y un Teniente Alcalde, nombrados en la forma que se establece para el nombramiento de los jueces de distrito.

Art. 32. Los alcaldes conocerán:

1º De todo asunto civil y comercial en que el valor cuestionado no exceda de treinta pesos.

2º De las demandas reconvencionales, siempre que su importancia no exceda de la cantidad fijada como límite á su jurisdicción.

Art. 33. Las resoluciones de los alcaldes serán apelables para ante el juez del distrito respectivo, siempre que el valor cuestionado exceda de diez pesos.

Art. 34 Los tenientes alcaldes reemplazarán á los alcaldes en los casos de excusación ó impedimento de éstos.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS JUECES DE DISTRITO Y ALCALDES.

Art. 35 El cargo de Juez de Paz de Distrito, titular ó suplente, de Alcalde y Teniente Alcalde, es gratuito y obligatorio. Nadie podrá excusar su aceptación, sino por justas causas que apreciará el Gobernador del Territorio.

Son justas causas: la ausencia, imposibilidad notoria, haber servido el mismo cargo el año anterior, ser mayor de sesenta años ó ejercer otro cargo gratuito.

Si la excusación se fundase en otras causas, el nombrado sufrirá una multa que no bajará de cincuenta pesos ni excederá de doscientos.

Art. 36. Los jueces de distrito, titular y suplente, alcaldes y tenientes alcaldes, durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos. Aun después de terminado su período, deberán continuar en su puesto hasta que hayan tomado posesión del cargo los nombrados para reemplazarlos.

Art. 37. Antes de entrar al desempeño de sus funciones, prestarán juramento, ante el Presidente del respectivo Concejo Municipal ó ante el Gobernador del territorio ó el funcionario que éste designe.

Art. 38. Los jueces de distritos y alcaldes, actuarán por sí solos en las causas de su competencia.

Art. 39. Podrán en casos urgentísimos autorizar cargos notariales de plazo fatal, haciéndose atestiguar en esos actos por tres vecinos del distrito ó cuartel.

Art. 40. Hasta tanto se cree el puesto de alguacil, los jueces de paz de distrito y alcaldes harán ejecutar las resoluciones, notificaciones y demás diligencias, por medio de la policía local ó de alguaciles *ad hoc*.

TÍTULO II

De las recusaciones

Art. 41. Los jueces de paz departamentales y de distrito, sólo pueden ser recusados con causa legal.

Art. 42. Son causas legales de recusación:

1ª El parentesco de consaguinidad ó afinidad, dentro del cuarto grado civil con algunos de los litigantes ó con su letrado.

2ª Tener el juez ó sus consanguíneos ó afines, dentro de los mismos grados del número anterior, directa participación en cualquiera sociedad ó corporación que litigue.

3ª Tener los mismos, sociedad ó comunidad con algunos de los litigantes, excepto si la sociedad fuese anónima.

4ª Tener interés en el pleito ó en otro semejante.

5ª Tener pleito pendiente con el litigante que recuse.

6ª Ser acreedores, deudores ó fiadores de algunas de las partes.

7ª Haber sido denunciador ó acusador del recusante, ó denunciado ó acusado por el mismo.

8ª Haber sido el juez defensor de alguno de los litigantes, ó emitido opinión ó dictamen, ó dado recomendaciones acerca del pleito, antes ó después de comenzado.

9ª Haber recibido el juez beneficios de importancia de alguna de las partes en cualquier tiempo ó después de iniciado el pleito, presentes ó dádivas aunque sean de poco valor.

10. Tener el juez con alguno de los testigos, amistad que se manifieste por alguna grande familiaridad ó frecuencia de trato.

11º Tener contra el recusante enemistad, odio ó resentimientos que se manifieste por hechos conocidos.

Art. 43. La recusación podrá deducirse en cualquier estado de la causa, hasta la citación para sentencia.

Art. 44. De las recusaciones de los jueces de distrito y de los alcaldes conocerán los jueces departamentales, y de la de éstos los jueces letrados.

Art. 45. La recusación se deducirá ante el juez de paz ó alcalde recusado.

Art. 46. En la audiencia en que se deduzca, se expresarán necesariamente las causas de la recusación, se nombrarán los testigos que hayan de declarar, con expresión de su residencia y se acompañarán ó mencionarán los documentos de que el recusante intente valerse.

Art. 47. Si en dicha audiencia no se alegase determinadamente algunas de las causas á que se refiere el artículo 43, ó si se presentase fuera de la oportunidad designada en el artículo 41, será desechada por el mismo juez ó alcalde sin darle curso.

Art. 48. Deducida la recusación en tiempo y con causa legal, si el recusado reconoce ser cierta la causa en que se funda, lo declarará así, inhibiéndose sin más trámite del conocimiento del asunto.

En caso contrario, remitirá copia de los antecedentes al juez que deba conocer de la recusación, con un informe suscinto y categórico, respecto de las causas que se hayan alegado.

Art. 49. Pasados los antecedentes, se recibirá el incidente á prueba por el término improrrogable de cinco días si la prueba hubiese de producirse en el lugar en donde tiene su asiento el juez, ampliándose á razón de un día por cada veinte kilómetros cuando la prueba hubiera de producirse en otro lugar. Los testigos que se presenten no podrán ser más de cuatro, ni el recusante podrá valerse de otro de los indicados en el acto de la recusación.

Art. 50. En todos los casos, de la solución que recaiga no habrá recurso; y siempre que la recusación fuera desestimada, el recusante será condenado en las costas del incidente.

Art. 51. Los jueces y alcaldes que se hallen en el caso de legítima excusación, se inhibirán manifestando las causas.

TÍTULO III

Reglas de procedimiento

Art. 52. El procedimiento ante la justicia de de paz será verbal y actuado, debiendo ajustarse á las prescripciones del presente título.

Art. 53. El que se proponga interponer una demanda ante un Juez de Paz departamental ó de distrito, ó ante un Alcalde, pedirá la citación de la persona que ha de ser demandada, expresando su nombre y domicilio y el objeto de la demanda, lo que se hará constar en el acta respectiva.

Art. 54. Si el Juez de Paz ó Alcalde se considera competente, mandará hacer la citación por cédula que contenga: 1º el nombre, profesión y domicilio del demandante; 2º el nombres, profesión y domicilio del damandado; 3º el objeto de la demanda expresado en términos claros y concisos; 4º el día y hora de la comparecencia.

La cédula será firmada por el Secretario del Juzgado de Paz departamental ó por el Juez de distrito ó Alcalde, en sn caso.

Art. 55. La cédula será entregada bajo recibo firmado por el citado, ó por cualquiera persona de la casa, y si no supiera firmar, por un testigo á su ruego.

Si el citado ó las personas que estuvieran en la casa se negaran á recibir la cédula, el encargado de hacer la notificación la fijará en la puerta de calle y dará cuenta al Juez ó Alcalde, de la forma en que haya practicado la diligencia.

Art. 56. Las notificaciones fuera del local del juzgado se harán en el lugar del juicio, por el secretario del juez departamental ó por el empleado que el Juez designe: en los juzgados de paz de distrito, por los alguaciles, ó empleados de la policía local.

Art. 57. Las citaciones ó notificaciones que deban hacerse fuera del lugar donde el Juez de Paz ó Alcalde ejerce sus funciones, serán practicadas por medio de exhorto ú órdenes á los funcionarios judiciales de las localidades respectivas.

Art. 58. La citación á personas inciertas ó cuyos domicilios se ignore, se hará por edictos publicados durante ocho días en un periódico de la capital de la gobernación y en otro del asiento del juzgado ó de la alcaldía.

Art. 59. Si no hubiere periódicos, la citación se hará fijando cedulón en los portales del juzgado, en las oficinas de policía, en las capillas ó templos y en otros parajes públicos que la autoridad designe.

Art. 60. Entre la citación y el juicio, deben mediar dos días. Si la parte citada residiese fuera del pueblo ó cuartel en que se halle el Juez ó Alcalde, se aumentará un día por cada cuarenta kilómetros.

Art. 61. En en los casos urgentes, que el Juez ó Alcalde calificará en auto motivado, podrá abreviarse el término del artículo anterior y aun hacerse la citación para el mismo día.

Art. 62. El emplazamiento para contestar una demanda, en ningún caso podrá exceder del término de quince días, á contar desde la fecha en que se pida la citación.

Art. 63. Compareciendo las partes, expondrá cada una verbalmente sus derechos y pretensiones; presentarán los documentos en que los funden y se labrará el acta respectiva.

Esta acta y demás que se levanten serán firmadas por el Juez de Paz ó Alcalde y las partes, y autorizadas en su caso por el secretario.

Art. 64. Las partes podrán concurrir personalmente ó por medio de apoderados debidamente facultados, pudiendo otorgar los poderes respectivos ante el mismo Juez de Paz ó Alcalde, quien lo hará constar en acta, que será firmada por el juez, el otorgante y dos testigos del acto.

Art. 65. Si no compareciese el demandado, se le citará por segunda vez señalando nuevo día y hora, bajo apercibimiento de que será oída la demanda aun cuando él no concurriese, dándose en tal caso por contestada en rebeldía.

Art. 66. La parte que desoyera dos citaciones consecutivas, será declarada rebelde si la otra lo pidiese, y esta declaración será regida en cuanto á sus efectos jurídicos, por las leyes generales de procedimiento.

Art. 67. Impuesto el Juez de Paz ó Alcalde de las pretensiones de las partes, tratará ante todo de avenirlas, proponiéndoles los medios de conciliación que su prudencia le sugiera.

Art. 68. No consiguiendo el Juez ó Alcalde que los litigantes se concilien, lo que deberá hacer constar en acta, si estuviesen ambos conformes sobre los hechos alegados, procederá en el mismo acto ó dentro de cuarenta y ocho horas á pronunciar sentencia, quedando citadas las partes al efecto.

Art. 69. Si hubiese contradicción entre los litigantes respecto de hechos pertinentes, recibirá el pleito á prueba, designando día y hora para que comparezcan á producir la que les convenga, sin necesidad de nueva citación.

Art. 70. La audiencia de que habla el artículo anterior, deberá tener lugar dentro del tercer día á más tardar. Si no pudiera recibirse toda la prueba en ese día, se continuará en la audiencia siguiente y así hasta terminar.

Art. 71. Cuando hubiese necesidad de practicar diligencias fuera del lugar del juicio, se librará el correspondiente oficio ó exhorto, fijando el término suficiente, según la distancia, sin que éste pueda exceder de diez días.

Art. 72. Las partes podrán valerse de todos los medios de prueba autorizados por el Código de Procedimientos Civil y Comercial vigente en la capital de la República.

Art. 73. No se admitirán más de cinco testigos para justificar el derecho de cada parte en los casos en que, según las leyes generales, fuera admisible ese medio de prueba.

Art. 74. A las partes incumbe la obligación de urgir para que las pruebas se produzcan en la audiencia ó dentro del término designado, á cuyo efecto deberán ofrecer con la anticipación necesaria la prueba de que intenten valerse, o pedir las citaciones ú órdenes indispensables para que las diligencias se practiquen en el término legal.

Art. 75. Recibida la prueba ó vencido el término designado para que se practiquen diligencias fuera del lugar del juicio, el Juez ó Alcalde dictará la providencia de autos y procederá á pronunciar su fallo dentro del término de cinco días, á contar desde el vencimiento de aquellos términos.

Art. 76. De las sentencias del juez departamental, del juez del distrito ó del alcalde, podrá apelarse en el acto de la notificación, ó dentro de cuarenta y ocho horas, por diligencias que hará constar el secretario, el juez de distrito ó el alcalde en su caso, ó por escrito.

Art. 77. El Juez de Paz ó Alcalde, otorgará el recurso si fuera procedente y mandará pasar los autos al juez letrado, al juez departamental, ó al juez de distrito, en su caso, emplazando á las partes con término de tres días y uno más por cada cuarenta kilómetros, para que concurran ante el superior á proseguir el recurso.

Art. 78. Pasados los antecedentes al juez letrado, al juez departamental. ó al Juez de Paz, se convocará á las partes para que concurran á juicio verbal, con intervalo de dos días.

Art. 79. Si no comparece el apelante, se declarará desierto el recurso y se devolverán las actuaciones al juez departamental, al Juez de Paz ó al Alcalde. No compareciendo el apelado, se precederá en su rebeldía,. sin volver á citarlo.

Art. 80. Compareciendo las partes, el Juez las oirá por su orden, levantándose la correspondiente acta que firmará con los interesados y el actuario en su caso, y pronunciará sentencia dentro de cinco días.

Art. 81. Cuando el recurso se hubiera concedido en relación, el tribunal de segunda instancia dictará la resolución que corresponda, dentro del término de cuarenta y ocho horas, sin otra substanciación.

Art. 82. Si se hubiera concedido en relación un recurso que deba concederse libremente, el Juez que conoce en segunda instancia podrá revocar de oficio, ó á petición de parte dicha resolución, y procederá en la forma establecida para la apelación concedida libremente.

Art. 83. Si se denegase la apelación contra sentencia de que deba otorgarse, podrá el interesado ocurrir directamente en queja ante el juez de primera instancia, dentro del término del art. 77.

Art. 84. Fuera de los escritos de que hablan los artículos 76 y 83 no se admitirá otro alguno en esta clase de juicios, bajo la pena de costas á cargo del juez que los admita.

Art. 85. Los jueces departamentales darán audiencia diariamente, y los jueces de distrito y alcaldes á lo menos tres veces por semana, pudiendo habilitar los días feriados en casos de urgencia.

Art. 86. En las causas que se ventilen ante los alcaldes, jueces de distrito, y jueces departamentales, no se dará intervención al Asesor de Menores, ni al Ministerio Fiscal; pero si el juez de primera instancia conociese de esas causas, deberá darles la que corresponde.

Art. 87. Los jueces departamentales podrán imponer multas ó detención de cuarenta y ocho horas, por faltas que se cometiesen en las audiencias al respeto y consideración que les son debidos. Los jueces de distritos y alcaldes, podrán imponer hasta cuatro pesos de multa ó veinticuatro horas de detención, por igual causa.

TÍTULO IV

Del juicio ejecutivo y demás juicios sumarios.

Art. 88. En los juicios ejecutivos y demás juicios sumarios, los jueces de paz y alcaldes observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil y comercial adoptado para la capital de la República, con las siguientes modificaciones:

1ª Que las excepciones se opondrán dentro de las cuarenta y ocho horas de la citación del remate.

2ª Que la prueba de las excepciones tendrán lugar necesariamente en la audiencia próxima que al efecto debe fijar el Juez ó Alcalde.

3ª Que la senteneia debe dictarse en el término de cuarenta y ocho horas.

TÍTULO V

De los juicios testamentarios y abintestato ante los jueces de paz.

Art. 89. En los juicios testamentario abintestato y de herencia vacante, los jueces de paz departamentales observarán las disposiciones del Código de Procedimientos en materia civil y comercial, adoptado para la capital de la República, con las limitaciones que se establecen en el presente título.

Art. 90. Las diligencias de inventario y avalúo se practicarán siempre simultáneamente.

Art. 91. Los inventarios deben hacerse siempre personalmente por los jueces departamentales, acompañados de sus respectivos secretarios.

Art. 92. El nombramiento de peritos para formar la cuenta particionaria, podrá recaer en cualquier persona, aun cuando no tenga el título de contador.

Art. 93. Las cuestiones que surgieren en esta clase de juicios y cuya importancia no exceda de mil pesos, se substanciarán y decidirán en juicio verbal, conforme á lo dispuesto en el título III.

Art. 94. Los jueces departamentales podrán nombrar tutores ó curadores, para que representen en el juicio á los menores ó incapaces que carecieran de representante legal, ó cuando éstos estuviesen impedidos.

Art. 95. Los jueces de paz departamentales practicarán inventarios y adoptarán las medidas para asegurar provisoriamente los bienes

en los casos en que la ley autoriza el procedimiento de oficio y aun cuando el valor de aquéllos exceda los límites de su jurisdicción, debiendo en este caso dar cuenta al juez del territorio.

TÍTULO VI

De la apertura de testamentos cerrados.

Art. 96. Los jueces departamentales procederán á la apertura de testamentos cerrados en los asuntos de su competencia, de acuerdo con lo que establece la ley de procedimientos vigente en la capial de la república.

TÍTULO VII

De la protocolización de los testamentos ológrafos.

Art. 97. Los jueces departamentales observarán en este caso las disposiciones del Código de Procedimientos adoptado para la capital de la República, debiendo hacerse la protocolización respectiva en los protocolos del juzgado, siempre que no hubiese escribano de registro.

TÍTULO VIII

CAPÍTULO I

DE LAS CAUSAS CORRECCIONALES. — REGLAS DE PROCEDIMIENTO.

Art. 98. El procedimiento en las causas correccionales de la competencia de los jueces de paz, es de excepción y se regirá por las disposiciones siguientes, siendo aplicables las prescripciones del Código de Procedimientos Criminales, como ley supletoria, en todo lo que no estuviese expresamente previsto en el presente título.

Art. 99. Cuando el Juez de Paz tuviese conocimiento por denuncia, querella ó cualquier otro medio, de haberse cometido alguno de los delitos que caen bajo su jurisdicción, ordenará el correspondiente sumario que deberá terminar en el plazo de cinco días, salvo las demoras consiguientes á la producción de prueba, fuera del asiento del Juzgado.

Art. 100. Cuando la policía hubiese iniciado el sumario de prevención, no podrá demorarlo más de cinco días sin remitirlo al Juez de Paz juntamente con el detenido, en los casos en que proceda la detención del presunto culpable.

Art. 101. El Juez de Paz procederá á tomarle declaración indagatoria, dentro del término de cuarenta y ocho horas desde la fecha en que huhiese sido puesto á su disposición.

Art. 102. Recibida la indagatoria y antes de que hayan transcurrido veinticuatro horas, el juez deberá dictar auto de prisión preventiva ú ordenar la libertad del detenido, si no en contrase mérito para que continúe la detención.

Art. 103. Durante la substanciación del sumario, las partes podrán pedir que se practiquen las medidas que consideren necesarias, y el juez deberá ordenarlas siempre que las estime procedentes para el mejor esclarecimiento del hecho, no siendo susceptible de recurso alguno dicha resolución.

Art. 104. Practicadas las diligencias del sumario, que no podrá durar más de quince días, se dictará auto declarándolo cerrado.

Por el mismo auto se dará vista al querellante si lo hubiere, y al Fiscal en su caso, por el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 105. Si el querellante ó el Fiscal no encontraran mérito para acusar, y el Juez estuviese conforme con ese dictamen, se sobreseerá en la causa en alguna de las formas establecidas por el Código de Procedimientos Criminales. En caso contrario, elevará los autos al Agente Fiscal de la Gobernación, para que dictamine si procede ó no la elevación de la causa á plenario.

Art. 106. Cuando el Agente Fiscal aconsejare el sobreseimiento, será obligatorio para el Juez dictar en tal sentido la sentencia correspondiente.

En caso contrario, procederá á designar otro Fiscal, para que acuse.

Art. 107. Cerrado el sumario, el juez podrá también sobreseer de oficio ó á petición de parte, en alguna de las formas establecidas.

Art. 108. Presentada la acusación, el juez dará traslado á la defensa por el término de cuarenta y ocho horas.

Art. 109. Tanto el querellante como el Fiscal y los defensores, deberán expedirse por escrito dentro de los términos establecidos.

Si el querellante dejara vencer el término sin formular acusación, se le considerará desistido de la querella y se pasarán los autos sin más trámites al Fiscal.

Art. 110. Cuando el Fiscal ó el defensor particular no presentasen la acusación ó la defensa dentro de los términos establecidos, se les intimará que la presenten dentro de veinticuatro horas; y si no dieran cumplimiento á esa intimación, se mandará sacar el expediente por la fuerza pública y se les nombrarán reemplazantes á su costa.

Art. 111. Producida la acusación y la defensa, si las partes no ofrecieran pruebas el Juez dictará la providencia de autos y pronunciará su fallo dentro del término de cinco días.

Art. 112. Cuando se ofrecieren pruebas por alguna de las partes, el Juez designará la audiencia en que deban producirse, con dos días de intervalo y dentro de un término que no podrá exceder de ocho días.

Si no fuera posible recibir toda la prueba en esa audiencia, se continuará en la del día siguiente, y así hasta recibir toda la que haya sido ofrecida ó presentada en la primera audiencia.

Art. 113. Al dictar sentencia, el Juez se sujetará á las siguientes reglas.

1a Mencionará el nombre ó nombres de los procesados,.

2a La calificación legal que la acusación dé al delito imputado y la pena pedida, lo mismo que la solución indicada por la defensa.

3a Calificará el delito y dará las razones por las cuales absuelve ó condena.

4a Determinará la pena impuesta y enumerará las disposiciones legales en que funde su sentencia.

5a Se pronunciará sobre la condenación en costas, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimientos Criminales.

Art. 114. Si la sentencia fuese absolutoria, ó si al dictarse el procesado ya hubiese cumplido la pena impuesta, se ordenará la libertad del detenido; sin perjuicio de que contra dicha sentencia se interpusiere el recurso de apelación.

Art. 115. Las sentencias que dicten los jueces de paz en causas correccionales, serán apelables para ante el juez letrado, debiendo concederse en relación dichos recursos.

Art. 116. El sumario en las causas correccionales será público, salvo aquellas medidas que el Juez expresamente decrete con el carácter de reservadas.

CAPITULO II

DE LOS FISCALES EN CAUSAS CORRECCIONALES DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES DE PAZ.

Art. 117. Las municipalidades designarán los funcionarios que deben desempeñar las funciones de fiscales y defensores de pobres, en causas correccionales de la competencia de los jueces de paz.

Art. 118. En los departamentos donde no hubiera municipalidades constituídas, dichos funcionarios serán nombrados en cada caso por los jueces de paz.

TITULO IX

De las faltas y contravenciones

Art. 119. El juzgamiento de las faltas ó contravenciones corresponde á la policía, cuando la pena no exceda de veinte pesos de multa ó diez díaz de arresto.

Art. 120. Para la aplicación de las penas por faltas ó contravenciones, la policía se ajustará á lo que disponga el reglamento que dictará el Poder Ejecutivo.

TITULO X

De los escribanos de registro

Art. 121. El Poder Ejecutivo podrá crear una ó más escribanías de registro en las capitales de las gobernaciones y en las capitales de los departamentos, á medida que el aumento de la población y la actividad de las transacciones lo requieran.

Art. 122. Los escribanos de registro estarán sometidos á las prescripciones de la ley de 12 de Noviembre de 1886.

Art. 123. Los jueces letrados en la capital de la gobernación y los jueces departamentales, en su caso, ejercerán las funciones que dicha ley confiere á la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, y donde no hubiere juez letrado, el Gobernador y su Secretario.

Art. 124. Los departamentos que carezcan de escribanos de registro estarán regidos por las prescripciones de la ley número 3245 de 23 de Julio de 1895.

Art. 125 Las escrituras de protocolización de los testamentos, las de poderes y demás análogas á que se refiere la ley de 23 de Julio de 1895, se extenderán en papel sellado de actuación, formándose anualmente con ellas un libro que se denominará protocolo de juzgado.

TITULO XI

Disposiciones transitorias

Art. 127. La justicia en el Territorio de los Andes continuará regida por la ley no 3906 de Enero de 1900.

Art. 127. Mientras no se cree el Juzgado Letrado en la gobernación de Tierra del Fuego, la jurisdicción del Juez Letrado de la gobernación de Santa Cruz continuará siendo extensiva á la de aquélla.

Art. 128. Los nombramientos de defensores en causas criminales, de oficio ó á propuesta de las partes, podrán recaer en personas que no sean abogados.

Art. 129. El P. E. podrá nombrar para que desempeñen las funciones de defensor de pobres, menores, ausentes é incapaces, ante los jueces letrados, á personas de reconocida competencia, aun cuando no sean abogados, siempre que hubiere dificultad para proveer esos puestos con letrados.

Art. 130. El P. E. podrá hacer extensiva la jurisdicción del Juez de Paz, departamental, ó de distrito, á dos ó más departamentos ó distritos, según las exigencias y los medios de que pueda disponerse para atenderlas.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Art. 131. El Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial adoptado para la capital de la República debe aplicarse en todo lo que no esté previsto en esta ley.

Art. 132. El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos necesarios para asegurar el orden interno y la buena marcha de la administración de la justicia de paz y designará los funcionarios que deben velar por el fiel cumplimiento de esta ley.

Art. 133. En la primera edición oficial que se haga de esta ley, se imprimirán en tipo más pequeño, donde corresponda, los títulos y disposiciones legales que se incorporan á la presente, conservando su numeración.

Art. 134. Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á esta ley.

Art. 135. Comuníquese, etc.

CASTILLO.

III

Autorizando á la Gobernación de Formosa para contratar el racionamiento de los presos policiales durante el corriente año.

Buenos Aires, Abril 25 de 1905.

Visto el presente expediente, en que la Gobernación de Formosa da cuenta de que á la licitación á que se llamó por segunda vez para provisión de racionamiento á presos simples no se ha presentado ningún proponente,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros y en uso de la facultad conferida por el inciso 4, art. 33, de la ley de contabilidad,

DECRETA:

Art. 1º Autorízase á la Gobernación de Formosa para contratar privadamente la provisión de racionamiento á presos simples de policía durante el corriente año, por los precios más económicos que puedan obtenerse.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.—RAFAEL CASTILLO. — C. RODRÍGUEZ LARRERA.— J. A. TERRY.—JUAN A. MARTIN. —J. V. GONZÁLEZ.—ENRIQUE GODOY. A. F. ORMA.

IV

Nombrando un Oficial de Bomberos

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Vista la nota que precede de la Jefatura de Policía de la Capital,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Dase de baja al Subteniente del Cuerpo de Bomberos de la Capital, don Marcos E Roldán y nómbrase en su reemplazo al Sargento 2º distinguido, don Justiniano Castañares.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

V

Aprobando un contrato de locación

Buenos Aires, Mayo 8 de 1905

Visto el adjunto proyecto de contrato de locación y atento lo informado por la Contaduría General,

El Presidente de la República, en Acuerdo de Ministros

RESUELVE:

Art. 1º Aprobar el contrato celebrado ad referéndum por la Dirección General de Correos y Telégrafos con don Juan A. Fernández (hijo), en representación de doña Rosa Anchorena de Fernández, por el que se renueva por el término de cinco años y mediante el alquiler mensual de seis mil pesos moneda nacional ($ 6000 m/n), el contrato existente para el arrendamiento de la propiedad ubicada en las calles Corrientes nos 402 á 438 y Reconquista nos 358 á 398.

Art. 2º El gasto autorizado se imputará al inciso 3, ítem 6, part. 1 del presupuesto vigente y á la partida correspondiente en los años subsiguientes, siempre que en la ley de presupuesto votada por el H. Congreso figure la que se destina para atender esta clase de gastos.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Registro Nacional, tómese razón y vuelva á la Dirección de su procedencia, á sus efectos. Repónganse los sellos.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VI

Nombrando un Subcomisario en el Territorio Nacional de Misiones.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Visto lo solicitado en la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Exonérase del puesto de Subcomisario del Territorio Nacional de Misiones, á don Carlos Salinas y nómbrase en su reemplazo al señor Julio Lazcano.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

VII

Aceptando la renuncia del médico de Tierra del Fuego.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Vista la precedente nota,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Acéptase la renuncia presentada por el doctor Juan S. Córdoba, médico de la Gobernación de Tierra del Fuego.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

QUINTANA.
RAFAEL CASTILLO.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I

Nombrando Director de las publicaciones del Ministerio.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Vista la renuncia del Director de las publicaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, doctor don Alberto Palomeque,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrese Director de dichas publicaciones al doctor Juan E. Guastavino, con la asignación mensual de quinientos pesos moneda nacional.

Art. 2º El gasto que se origina por el presente decreto, se imputará al inciso 1º, ítem 4º, del presupuesto vigente de Relaciones Exteriores y Culto.

Art. 3º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

II

Trasladando á un Agregado de Legación.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Trasládase al Agregado honorario de la Legación en España don Julián Portela, á la Legación en los Estados Unidos de América.

Art. 2º Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

QUINTANA.
C. RODRÍGUEZ LARRETA.

MINISTERIO DE HACIENDA

I

Nombrando empleados

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Atento lo expuesto por la Contaduría General de la Nación, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbranse Escribientes, en reemplazo de los señores Esteban M. Alcoba y Carlos A. Paz, á los señores Horacio Ibarlucea y Javier Krieger.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

II

Nombrando empleados

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Atento lo expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Vista de la Aduana del Uruguay, en reemplazo de don Fausto Paradelo, que falleció, al Alcaide de la misma don Andrés Vidal, y en lugar de éste, á don Julio F. González.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

III

Nombrando un empleado

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Vista la renuncia interpuesta por el Auxiliar 1º del control de vinos, cervezas, tabacos, fósforos y naipes, de la Administración de Impuestos Internos, don Miguel Guerdile,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art 1º Nómbrase Auxiliar 1º del Control de vinos, cervezas, fósforos y naipes de la Administración de Impuestos Internos, en reemplazo de don Miguel Guerdile cuya renuncia se acepta, á don Atilio Guerdile.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General

QUINTANA.
J. A. TERRY.

IV

Concediendo una licencia

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Visto lo pedido y de conformidad con lo expuesto por la Inspección General de Aduanas y Resguardos, en la nota que precede,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Concédese licencia por el término de cuatro meses, sin goce de sueldo, al Vista de la Aduana de la Capital don Rodolfo M. Palacios, y nómbrase para reemplazarlo mientras dure su ausencia, á don Pedro Figueroa Alcorta.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase á Contaduría General á sus efectos, debiendo la misma exigir la reposición de fojas que corresponda.

QUINTANA.
J. A. TERRY.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

DIVISIÓN DE JUSTICIA

I

Nombrando Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Hallándose vacante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al señor Ministro de la misma, doctor don Antonio Bermejo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y anótese en la Estadística.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

DIVISIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

I

Aprobando la distribución de asignaturas, formulada por la Dirección de la Escuela Nacional de Minas de San Juan.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Vista la distribución de cátedras, propuesta por el Director de la Escuela Nacional de Minas de San Juan; teniendo en cuenta las razones que la justifican,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébase la distribución de asignaturas formulada por la Dirección de la Escuela Nacional de Minas de San Juan, en la forma que á continuación se expresa:

Profesor de Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría analítca, Máximo de Oro, una cátedra, con nueve horas semanales, $ 170.

Profesor de Química General y laboratorio, Juan M. Siri (substituto del señor Justino C. Thierry), una cátedra con ocho horas semanales, $ 170.

Profesor de Dibujo Lineal y á pulso, Trigonometría rectilínea y esférica, Topografía y verificación y rectificación de instrumentos, Enrique Quiroga, dos cátedras, con diez y ocho horas semanales, más las excursiones de topografía, $ 340.

Profesor de Química Analítica, Química Industrial y relativos laboratorios, Alfredo M. Tello, una cátedra con siete horas semanales, $ 170.

Profesor de Cosmografía, Geometría proyectiva y descriptiva, Cálculo diferencial, resistencia de materiales, Hidráulica práctica, Mecánica aplicada y Dibujo de máquinas, Leopoldo Caputo, dos cátedras con diez y nueve horas semanales, $ 340.

Profesor de Docimasia, Metalurgia y relativos laboratorios, Angel Cantoni (substituto del señor Juan R. Olguin) una cátedra con ocho horas semanales, $ 170.

Profesor de Mineralogía General y ejercicios relativos, explotación de minas y ejercicios relativos y construcciones en general, Angel Cantoni, una y media cátedras, con trece horas semanales, $ 255.

Profesor de Complementos de Física y ejercicios relativos, aplicaciones de la electricidad electro-química, construcción de caminos y ferrocarriles y dibujo de caminos y ferrocarriles, Pedro J. Blanco, una y media cátedras, con doce horas semanales, $ 255 m/n.

Profesor encargado del Museo y clasificación de los minerales (partida 17 del presupuesto de la Escuela de Minas) Angel Cantoni, $ 90 m/n.

Profesor encargado de los análisis (partida 18 del presupuesto de la Escuela de Minas) Pedro J. Blanco, $ 90 m/n.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

II

Aprobando un contrato para reparaciones en la Escuela Normal de Maestras del Uruguay.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Visto el proyecto de contrato que se acompaña, y estando sus cláusulas arregladas á las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar en todas sus partes el contrato celebrado ad referéndum entre la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y los señores Weill Hermanos, relativo á la ejecución de las obras de reparaciones necesarias en el edificio ocupado por la Escuela Normal de Maestras del Uruguay, en las condiciones establecidas en dicho convenio.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional, y á sus efectos, vuelva al Ministerio de Obras Públicas.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

III

Aprobando un contrato para refacciones en la E. N. de Maestras de Rosario.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Visto el contrato que se acompaña y estando sus cláusulas arregladas á las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar el contrato celebrado ad referéndum entre la Inspección General de Arquitectura del Ministerio de Obras Públicas y los concesionarios señores Weill Hermanos, relativo á la ejecución de las obras de refacciones en el edificio de la Escuela Normal de Maestras de Rosario, en las condiciones establecidas en dicho convenio.

Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Obras Públicas, á sus efectos.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

IV

Nombrando un Profesor

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Visto lo expuesto,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Profesor de Francés en la Escuela Normal de Profesores de Paraná al señor Arturo Laroche, en reemplazo de la señorita Asteria V. Lelong, que fué jubilada.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

V

Confirmando en su puesto á una Profesora.

Buenos Aires, Mayo 6 de 1905.

Visto lo solicitado,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Confírmase en el puesto de Profesora de Castellano, de la Escuela Normal de Maestras de Corrientes, á la señorita Carmen Valenzuela.

Art. 2º Comuníquese, etc.

QUINTANA.
J. V. GONZÁLEZ.

MINISTERIO DE MARINA

I

Nombrando Ayudante en el Consejo de Guerra y Marina

Buenos Aires, Mayo 4 de 1905.

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Nómbrase Ayudante del señor vocal del Consejo Supremo de Guerra y Marina, Contraalmirante don Augusto Lasserre, al Teniente de Navío (*retirado*) don Lucio Basualdo.

Art. 2º Comuníquese, publíquese, dése en la Orden General y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTIN.

II

Dando de baja á un Farmacéutico

Buenos Aires, Abril 28 de 1905.

Visto lo manifestado por la Dirección General del Servicio Militar, y atendiendo á razones de mejor servicio,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Dése de baja del Cuerpo de Sanidad de la Armada, al Idóneo en Farmacia, don José M. Pirayno.

Art. 2º Comuníquese á sus efectos á quien corresponda, dése á conocer por la Orden General, tómese nota y archívese.

QUINTANA.
JUAN A. MARTÍN.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

I

Aprobación de bases de contrato para la construcción de dos ramales del F. C. Buenos Aires al Pacífico.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.

Vistas las bases de contrato, formuladas por la Dirección General de Vías de Comunicación y el doctor don Emilio Lamarca, como representante de la Compañía del Ferrocarril Buenos Aires al Pacífico, en virtud de la ley nº 4415 que concede á la citada compañía el derecho de construir y explotar dos ramales de su línea: uno que partiendo de la estación Mackenna, termine en la de Sampacho, pudiendo empalmar con el Ferrocarril Andino y continuar hasta el Paso de Achiras; y el otro que arrancando de la estación Laboulaye, corra cincuenta kilómetros en dirección Sudoeste y continúe hacia el Oeste entre el ramal de Italó á Buena Esperanza y el Río V, hasta completar ciento cincuenta ó ciento sesenta kilómetros de vía;

Teniendo en cuenta que el pedido de escrituración de dicha concesión ha sido hecho por la Empresa dentro de los plazos fijados al efecto por la ley respectiva; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las bases de contrato que se acompañan, relativas al cumplimiento de la ley nº 4415, y pase este expediente á la Escribanía Mayor de Gobierno, para su escrituración, previa entrega del certificado de depósito que corresponde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese dése al Registro Nacional y tómese razón por la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

II

Aprobación de bases de contrato para cambio de tracción del Tranvía Rural y construcción de un ramal.

Buenos Aires, Mayo 9 de 1905

Vistas las bases de contrato formuladas entre la Dirección General de Vías de Comunicación y los señores Lacroze Hermanos y Cía., en virtud de la concesión otorgada á dichos señores por la ley nº 4480 para el cambio de tracción de la línea del Tranvía Rural y la construcción de un ramal á Campo de Mayo;

Teniendo en cuenta que el pedido de escrituración de esa concesión ha sido hecho por los señores Lacroze Hermanos y Cía. dentro de los plazos fijados por la ley respectiva; y de acuerdo con lo manifestado por la Dirección General de Vías de Comunicación,

El Presidente de la República

DECRETA:

Art. 1º Apruébanse las adjuntas bases de contrato que se refieren al cumplimiento de la ley nº 4480, y pase á la Escribanía Mayor de Gobierno, para la escrituración que corresponde.

Art. 2º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional, desglosándose el certificado adjunto por la Dirección General de Contabilidad.

QUINTANA.
A. F. ORMA.

III

Aprobando un proyecto de balizamiento luminoso.

Exp-3304-C-905.

Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.

Apruébase el proyecto de balizamiento luminoso del Río de La Plata, entre los pontones faros «Punta de Indio» y «Recalada», presentado por el Director General de Obras Hidráulicas, Jefe de la Comisión de Estudios de ese río.

Con la nota acordada, envíese copia del informe del proyecto y un ejemplar del plano nº 2 que á él se acompaña, al señor Ministro de Marina.

Vuelva á la Dirección General de Obras Hidráulicas para que invite á los agentes de las compañías de vapores á usar del paso balizado, debiendo dar cuenta en oportunidad á este Ministerio del resultado de esa gestión.

Publíquese.

ORMA.

EL BOLETIN OFICIAL

Aparece todos los días hábiles.

Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios, por efecto de esa publicación (artículo 4º del acuerdo de 2 de Mayo de 1893).

El *Boletín Oficial* se envía directamente por correo á cualquier punto de la república ó del exterior, previo pago del importe de la subscripción. Esta es semestral ó anual, puede comenzar en cualquier fecha, pero debe terminar con los semestres del año.

Por los números sueltos y la subscripción se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	» 0.20
Número atrasado de más de un mes	» 0.50
Semestre	» 6.00
Año	» 12.00

En la inserción de avisos, se cobrará treinta centavos moneda nacional por centímetro y por cada publicación, considerándose que veinticinco palabras equivalen á un centímetro. Las fracciones menores de diez palabras, no se computarán.

Las reparticiones de la administración nacional deben remitir á la Dirección del *Boletín Oficial* para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieren publicidad (acuerdo de 28 de Mayo de 1901).

Las reparticiones públicas que deseen recibir el *Boletín Oficial*, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependen.

CRÓNICA ADMINISTRATIVA

ACORDANDO EL EXEQUÁTUR Á UN VICECÓNSUL

En esta fecha se acordó el exequátur á la patente que acredita al señor Edmundo Esmeraldo en el carácter de Vicecónsul de Portugal en Rosario de Santa Fe.—Buenos Aires, Mayo 6 de 1905.

LA RECAUDACION DE AYER

Damos á continuación lo percibido ayer por las reparticiones siguientes:

TESORERÍA GENERAL DE LA NACION

	$ Oro	$ Papel
Administración General de Sellos		17.210 —
Administ. de Contribución Territorial y Patentes		19.465 92
Aduana de la Capital	5 268 06	274.558 99
Administración de Impuestos Internos		35.018 02
Devoluciones de Habilitados pagadores.		757 —
Otros conceptos		201 33
Transferencias de Sucursales del Banco de la Nación	1.416 08	20 147 62
Dirección de Tierras y Colonias		5.715 22
	6 684 14	373.014 10

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

SECCION DE HACIENDA

Por inscripciones en el registro de embargos é inhibiciones	$	72 20
Por inscripciones en el registro de hipotecas	»	310 —
Por inscripciones en el registro de propiedades	»	676 —
Por certificaciones expedidas por la sección de embargos é inhibiciones	»	720 80
Por certificaciones expedidas por la sección hipotecas	»	296 50
Por certificaciones expedidas por la sección propiedades	»	478 50
	$	2.554 —

BOLETINES JUDICIAL Y OFICIAL

Boletín Judicial	$	199 90
Boletín Oficial	»	5 40
	$	205 30

EL TIPO DEL ORO

Buenos Aires, 31 de Octubre de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive, hasta nueva orden, regirá el tipo de ley nº 3871 de 4 de Noviembre de 1899, ó sea el de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar en curso legal los derechos á oro

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Circular

Habiéndose observado que las rendiciones de cuentas que se presentan á examen de esta Contaduría General, se hacen fragmentariamente, es decir, independizando la de sueldos de la de gastos; y en algunos casos se llega hasta rendir cuenta de partidas insignificantes, por el solo hecho de que no se han recibido conjuntamente con la suma que representa la respectiva planilla mensual, todo lo que produce un enorme recargo de tarea sin beneficio alguno para el buen servicio administrativo, me dirijo á Vd. para que en lo sucesivo y en lo que se refiere al punto en cuestión, proceda en los siguientes términos:

1º En todo Balance, se especificarán detallada y separadamente, todas las partidas de cargo, especificando á la vez la fecha en que se recibieron de la Tesorería General de la Nación, las sumas correspondientes.

2º La documentación de todas esas partidas deberá ser materia de una sola y única cuenta mensual y con sus correspondientes relaciones de pagos: una por sueldos y otra por gastos, como ya está establecido por las disposiciones en vigencia.

3º En el caso de que alguna de las partidas de cargo á que se hace referencia, no hubiese sido invertida dentro del lapso de tiempo que se fija de plazo para la respectiva rendición de cuentas, se pasará al balance inmediato siguiente como existencia del mes anterior por el concepto respectivo, ya sea parcial ó totalmente, según resultare de los respectivos comprobantes de inversión.—Saludo á Vd. atentamente.—OSVALDO M. PIÑERO.—*J. B. Brivio*, Secretario.

CONTADURÍA DE LA ADUANA DE LA CAPITAL

ESTADO COMPARATIVO DE LA RENTA

	RENTA CALCULADA Á ORO				Renta calculada á papel
	Recaudado en curso legal	Su equivalente en Oro	Recaudado en oro sellado	Total á oro	Recaudado en curso legal
	$	$	$	$	$
Total recaudado el día 9 de Mayo de 1905	323.663 66	142.412 —	5.674 98	148.086 98	592 —
Total recaudado en el mes corriente.	2 366.345 34	1.041 192 37	149.611 07	1 160.803 44	3 001 78
Id en igual período del año anterior.	1.696 812 81	746.602 26	88.691 09	835.293 35	6.015 10
Diferencia en favor del mes de Mayo del año 1905				325.510 09	
Id id id id 1904					3.013 32
Total recaudado en el transcurso del año corriente	35.149.543 36	15.465.781 61	1.822.499 11	17.288.280 72	133.511 53
Id id en igual período del año anterior	32 250 173 20	14.190.496 92	1.987 617 35	16.178.114 27	120.258 50
Diferencia en favor de 1905				1.110.166 45	13.253 03
Id id de 1904					

A. Pescel,
Jefe de la Teneduría de Libros.

AVISOS

MINISTERIO DEL INTERIOR

Policía de la Capital

LICITACION

Se llama á licitación verbal para la provisión de artículos de forraje que se suministrará á las caballadas de Policía, en los meses de Mayo y Junio próximo, á saber:

350.000 kilogramos de alfalfa pura.
350.000 » » maíz morocho.
72.000 » » avena.

Los intersados deberán presentarse á hacer sus ofertas verbales, en remate, en la Secretaría de Policía, el sábado 22 del corriente, á las 2 p. m.—Buenos Aires, Abril 19 de 1905.—*Juan M. Oyuela.* Comisario de Órdenes.

v-22 de Mayo.

INTENDENCIA MUNICIPAL DE LA CAPITAL

Buenos Aires, Mayo 3 de 1905.

Por cuanto:

La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 14 de Abril del corriente año (exp. nº 38769) la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Queda prohibido el tendido de ropas, alfombras, colchones y otros efectos en los balcones y azoteas de las casas comprendiadas dentro del radio: Caseros, Jujuy, Pueyrredón y la ribera del Río de la Plata, en una forma que sean visibles desde la calle.

Art. 2º Los contraventores serán penados con una multa de cincuenta pesos moneda nacional, por cada infracción.

Art. 3º Comuníquese, etc.—MARTÍN BIEDMA. *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:
Cúmplase, publíquese é insértese en el D. M. — ROSETI. *F. Centeno.* v-16-Mayo.

Buenos Aires, Mayo 5 de 1905.
Por cuanto:
La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 28 de Abril ppdo. (exp. 5968 D 905) la siguiente

RESOLUCIÓN:

Art. 1º Denomínase «Sanatorio Tornú» al actual Hospital doctor Enrique Tornú.
Art. 2º Comuíquese, etc. — MARTÍN BIEDMA. — *Eugenio F. Soria.*

Por tanto:
Cúmplase, publíquese é insértese en el D. M. — ROSETI. — *F. Centeno.* v-16-Mayo

---

Buenos Aires, Abril 28 de 1905.
Por cuanto:
La Honorable Comisión Municipal ha sancionado con fecha 25 del corriente (exp. 15.065 C-905) la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º Deróganse los artículos 2º y 3º de la ordenanza de Mayo 1º de 1901, artículo 19 y 20, capítulo II, título IX del Digesto Municipal sobre funcionamiento de los mataderos de Belgrano.
Art. 2º Comuníquese, etc. — MARTÍN BIEDMA. — *Eugenio F. Soria.* — Secretario.

Por tanto:
Cúmplase, publíquese, comuníquese é insértese en el D. M. — ROSETI. — *F. Centeno.*
v-12 de Mayo.

LICITACIONES

Licitación para la provisión de combustibles á las dependencias municipales; durante el segundo semestre del corriente año: tendrá lugar el día 19 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Mayo 9 de 1905.
v.-19-de-Mayo

Licitación para la adquisición de diez carros de dos ruedas, con destino á los servicios de limpieza de la sección Flores: tendrá lugar el día 20 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Mayo 10 de 1905.
v.-20-de-Mayo.

Licitación para la provisión de artículos de escobería, necesarios á los servicios municipales durante el segundo semestre del corriente año: tendrá lugar el día 18 del corriente á las 2 p m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires, Mayo 8 de 1905.
v-18-Mayo.

Licitación para la conservación por cinco años del asfalto de la calle Moreno, de Tacuarí á Entre Ríos. De acuerdo con el pliego de condiciones que puede consultarse en la Subsecretaria de Obras Públicas, llámase á licitación para el día 12 del corriente, á las 4 p. m. — Buenos Aires, Mayo 6 de 1905. — *El Secretario.*
v-12-de-Mayo.

Licitación para el arreglo y aumento de capacidad del depósito de agua del Parque 3 de Febrero: tendrá lugar el día 13 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subsecretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires Mayo 3 de 1905. v-13-de-Mayo.

Licitación para las obras de refacción de la Casa Municipal y Registro Civil de Belgrano: tendrá lugar el 11 del corriente á las 2 p. m. Pliego de condiciones en la Subscretaría de Higiene y Seguridad. — Buenos Aires Mayo, 3 de 1905. v-11-de-Mayo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones.

Se hace saber á todos los que tengan derecho y por el término de ocho días, á contar desde la fecha de esta publicación, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, doña Matilde Pavía de Lijó López, por sí y en representación de los menores Justo José y María de la Merced, en el carácter de esposa é hijos, respectivamente, del maestro jubilado de instrucción primaria, don José Lijó López, fallecido. Buenos Aires Mayo 10 de 1905. — *R. Egusquiza*, secretario. v-19-Mayo.

Se hace saber á todos los que tengan derecho y por el término de ocho días, á contar desde la fecha de esta publicación, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, doña María Natividad de la Llave de Odissio, en su carácter de esposa del Guardaalmacén 2º de la Aduana de la Capital, don Juan Bautista Odissio, fallecido. — Buenos Aires, Mayo 10 de 1905. *R. Egusquiza*, secretario.
v-19-Mayo.

Se hace saber á todos los que tengan derecho y por término de ocho días, á contar desde la fecha de esta publicación, que se ha presentado á esta Caja doña María Nieves Bourdieu de Segui, solicitando pensión en su carácter de viuda del jubilado don Pedro R. Segui. — Buenos Aires, Mayo 8 de 1905. — *R. Egusquiza*, Secretario. v.-19-de-Mayo

Se hace saber á todos los que tengan derecho y por término de ocho días, á contar desde la fecha de esta publicación, que se ha presentado á esta Caja solicitando pensión, doña Luisa Hunter de Calderón, por sí y en representación de las menores Rosa Carolina Inés, Guillermina Antonia y Luisa Antonia, en el carácter de esposa é hijas, respectivamente, del Inspector de instrucción primaria, don Eleodoro Calderón, fallecido. — Buenos Aires Mayo 10 de 1905. — R. *Egusquiza*, secretario.
v-19-Mayo.

Se hace saber á todos los que tengan derecho y por el término de ocho días, á contar de esta publicación, que se ha presentado á esta Caja doña Alcira Alvarez de Alvarez, por sí y su hija menor Alcira Nelly Alvarez, solicitando pensión como viuda é hija respectivamente del jubilado don Juan Crisóstomo Alvarez. — Buenos Aires, Mayo 5 de 1905. — *Egusquiza.* — Secretario v-17-Mayo.

Inspección General de Aduanas y Resguardos.

AVISO

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á un falucho que ha sido encontrado abandonado en jurisdicción del Resguardo de Ajó, en donde se encuentra depositado, previniéndose que si vencido el término no fuese reclamado, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos.

Dicha embarcación está en mal estado, en ambos costados de la proa tiene el nombre de «Luisita», en la parte de adentro de la escotilla el nº 719 le falta el timón y tiene ocho costillas rotas, está pintada de colorado desde la quilla hasta la línea de flotación, de ésta para arriba de blanco, sobre la encinta tiene una línea colorada de cuatro centímetros con la cubierta colorada, siendo de las siguientes dimensiones:

Eslora: 4 metros 80 centímetros; manga; 1 metro 93 centímetros; puntal: 0 metro 75 centímetros. — Buenos Aires, Abril 27 de 1905.
v-5-Junio.

Prefectura General de Puertos

Por el presente se cita, llama y emplaza, por el término de treinta días á contar desde la fecha, á los que se consideren con derecho á una ancla encontrada en el puerto de Rosario, la que se halla actualmente depositada en la Subprefectua del puerto de La Plata. Tiene un peso aproximado de setecientos cincuenta kilos y treinta brazas de cadena. — Buenos Aires, Mayo 5 de 1905. | *Lorenzo J. Irigaray.*
v-14-Junio.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días á los que se consideren con derecho á un bote secuestrado por la Subprefectura de San Pedro, por falta de documentos y el que actualmente se encuentra depositado en la Subprefectura del Puerto de Rosario. Sus dimensiones son las siguientes: eslora 5 m, 02 cent., manga 1 m. 12 cent.. puntal 0,502 mm., el que se halla en un estado regular de conservación. Buenos Aires, Abril 19 de 1905. — *Lorenzo J. Irigaray.*
v-30-Mayo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á una viga de cedro de ocho metros cincuenta centímetros de largo, por cincuenta centímetros de ancho y cincuenta id. de espesor, en buen estado, la que ha sido encontrada abandonada en el río Paraná frente al puerto de Argerich. La mencionada viga se halla depositada en la Subprefectura de San Nicolás. — Buenos Aires, Abril 19 de 1905. — *Lorenzo J. Irigaray.* v-30-Mayo.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á un ancla que ha sido encontrada en el Puerto de Santa Fe, previniéndose que si vencido el término no fuere reclamada, se procederá con arreglo á lo que determinan los reglamentos vigentes.

Las dimensiones son las siguientes:
De hierro sistema Rodger, caña 1.92, cepo 2.13, brazos 0.33,uñas 0.30, arganeo diámetro 0.34, espesor de la caña 0.14, de los brazos 0.13 y del cepo 0.07, y es de media vida, peso aproximado de 500 kilogramos. — Buenos Aires, Abril 15 de 1905. — *Lorenzo J. Irigaray.*
v-26-Mayo.

MINISTERIO DE JUSTICIA É INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Penitenciaría Nacional

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública para la provisión de los materiales y artículos necesarios para la confección de vestuario de invierno y verano, ropa interior y de cama, colchonetas y calzado, destinado á los presos de las cárceles de los Territorios Nacionales.

El pliego de condiciones puede consultarse en la Secretaría todos los días hábiles de 9 a.m. á 4 p.m. — El acto de apertura de las propuestas tendrá lugar el día 29 del próximo Mayo en el despacho del Director de la Penitenciaría Nacional á las 2 p.m. — Buenos Aires, Abril 19 de 1905. — *El secretario.*
v-29-Mayo.

MINISTERIO DE GUERRA

Intendencia General de Guerra

En la Secretaría se reciben propuestas hasta

el día 16 del corriente á las 3 p. m. por máquina de escribir, utiles de bazar, escobas, cepillos para dientes, jabones y utiles de escritorio en general. Muestras y pliego de condiciones en la misma.—*El Secretario.*
v-16-Mayo.

MINISTERIO DE MARINA

AVISO

Llámase á presentación de propuestas hasta el día 12 del corriente á las 2 p. m. para la provisión de papas á los buques y reparticiones de la Armada, durante un semestre.

Por el pliego de condiciones y demás datos, los interesados pueden ocurrir á la Secretaría de la Intendencia de la Armada (Brasil y Balcarce) todos los días hábiles en horas de oficina.—*El Secretario.* v-12-Mayo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Dirección General de Contabilidad

LICITACIONES

Llamase á licitación pública hasta el 29 de Mayo próximo á las 3 p. m., para la provisión de boyas y balizas. Para datos ocurrir á la Dirección General de Contabilidad.
v-29-Mayo.

Llámase á licitación pública para la provisión de la parte metálica destinada á los puentes carreteros sobre el arroyo Choya (Catamarca) y el río Cochuna (Tucumán).—Los antecedentes pueden consultarse en la Dirección de Contabilidad, hasta el 12 de Junio próximo, á las 3 p.m. y 3/4 p. m., respectivamente, en que se abrirán las propuestas. v-12-Junio.

Llámase á licitación para las obras de construcción de un puente sobre el río Salí en Leales (Tucumán), y de reparación del puente de la Noria, sobre el Riachuelo de Barracas. Los antecedentes pueden consultarse en la Dirección de Contabilidad hasta el día 11 de Mayo próximo, á las 3. 10 p. m. y 3.20 p. m. respectivamente, en que se abrirán las propuestas. v-11-Mayo.

Llámase á licitación pública para la provisión de la parte metálica destinada á los puentes San Carlos, Barrancón Aguanda y Claro (Mendoza) y para las obras de armamento del tramo, terraplenes, etc., del puente Chirimayo (Tucumán). Los antecedentes pueden consularse en la Dirección General de Contabilidad, hasta el día 11 de Mayo á las 3 y 3 1/2 p. m. respectivamente, en que se abrirán las propuestas. v-11-Mayo.

Dirección General de Obras de Salubridad de la Nación.

LICITACIONES

Se llama á licitación para ejecutar las obras domiciliarias de salubridad, en las propiedades calles Alvarado 730, Estados Unidos 2400 esquina Matheu 904, Pasaje Carrasco 748, Pinzón 953, Pinzón 941, Matheu 1025, Isabel la Católica 1214, Estados Unidos 2219/21 y Matheu 743/751. Los planos, presupuestos y pliego de condiciones puedenc onsultarse en la Inspección General de Cloacas Domiciliarias, Rivadavia 1255, de 11 a. m. á 5 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el 2 de Junio proximo á las 2 p. m. en el salón de sesiónes de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Mayo 1º de 1905.—*Federico C. Stavelius.*—Secretario.
v-2-Junio.

Se llama á licitación para el suministro de 28.500 metros lineales de cañería de fierro galvanizado y los accesorios correspondientes, de acuerdo con el pliego de condiciones y planilla de materiales que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación, Rivadavia 1255, de 11 a. m. á 5 p. m. La apertura de las propuestas tendrá lugar el día 30 de Mayo próximo á las 2 p. m. en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Abril 18 de 1905.—*F. C. Stavelius,* Secretario.
v-30-Mayo.

Se llama á licitación para el suministro de 500 toneladas métricas de alumino ferric, de acuerdo con el pliego de condiciones y muestras que los interesados pueden obtener en la Inspección General de Explotación (Rivadavia 1255). La apertura de las propuestas tendrá lugar el 15 de Mayo á las 2 p. m., en el salón de sesiones de la Comisión de Obras de Salubridad, en presencia de los interesados que concurran al acto.—Buenos Aires, Marzo 24 de 1905.—*Federico C. Stavelius,* Secretario.
v-15-de Mayo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

División de Minas y Geología

PEDIDO DE CATEO EN EL TERRITORIO NACIONAL DEL NEUQUEN.

Buenos Aires, Abril 14 de 1905—A S. E. el señor Ministro de Agricultura. Alejandro Mackinnon, soltero, comerciante y Nabor Cabrera, soltero, minero, domiciliados en esta capital, calle Venezuela nº. 592, ambos de mayor edad, deseando verificar la existencia é importancia de vetas auríferas y metales de primera categoría en el Territorio del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente:

Por el Norte, una línea de cuatro mil metros del cerro de «Las Yeguas», á la desembocadura del arroyo El Durazno en el Neuquen.—Por el Sur, una línea que partirá del cerro Cuernos del Diablo y seguirá por el camino público al Oeste hasta llegar al río Neuquen.-Por el Este, una línea de seis mil metros desde el cerro Cuernos del Diablo, hasta el cerro Las Yeguas.—Por el Oeste, el río Neuquen.—En total una superficie aproximada de dos mil hectáreas, en terreno fiscal, que no está labrado, cercado ni cultivado y á una distancia de más de cinco kilómetros de minas registradas.—Por tanto, solicitamos se ordene el registro, con la publicación del caso.—Es justicia.—Alejandro Mackinnon.—N. Cabrera.—Presentada esta solicitud hoy catorce de Abril de mil novecientos cinco, á las dos y cuarenta pasado meridiano.— Conste.— Garrido.— Buenos Aires, Abril 17 de 1905.—Pase á la División de Minas, Geología é Hidrología, para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Abril 26 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese á los interesados para que manifiesten su conformidad con la ubicación que se les ha señalado en el plano archivado en esta División.—*E. Hermite.* Nº 694-v-18-Mayo.

Buenos Aires, Abril 8 de 1905.—A S. E. el señor Ministro de Agricultura. Alejandro Mackinnon, soltero, comerciante y Nabor Cabrera, soltero, minero, domiciliados en esta capital, calle Venezuela nº 592 ambos de mayor edad, deseando verificar la existencia é importancia de vetas auríferas y metales de primera categoría en el Territorio del Neuquen, solicitan se les conceda el derecho de cateo del terreno cuya ubicación precisa es la siguiente:—Partiendo por el Norte, será una línea de dos mil metros que arrancará de la cumbre de la Cordillera del Viento hacia la confluencia del arroyo Machanacó con el Neuquen.—Por el Sur, dos mil metros sobre una línea que partirá de la cumbre de la misma cordillera, hacia la confluencia de la Quebrada de Félix con el río Neuquen.—Por el Este, diez mil metros sobre la Cordillera del Viento, uniendo los puntos de partida de los límites Norte y Sur.—Por el Oeste, diez mil metros sobre una línea que unirá los límites Norte y Sur.—En total forma una superficie de dos mil hectáreas aproximadamente, en terreno fiscal que no está labrado, cercado ni cultivado, y á una distancia de más de seis kilómetros de minas registradas.—Por tanto, solicitamos se ordene el registro con la publicación del caso.—Es justicia.—Alejandro Mackinnon.—N. Cabrera.—Presentada esta solicitud hoy ocho de Abril de mil novecientos cinco á las tres y cuarenta y cinco pasado meridiano.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Abril 11 de 1905.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—B. Decoud, Of. M.—Buenos Aires, Abril 13 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, conforme al artículo 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese á los interesados.- *E. Hermitte*
Nº 695-v-18-Mayo.

TERRITORIO DEL RÍO NEGRO

Permiso de cateo

Buenos Aires, Abril 8 de 1905. Excmo. Señor.—Miguel Piñeiro Sorondo, con domicilio en la calle 25 de Mayo 101, á V. E. digo: Que de acuerdo con las disposiciones del Código de Minería, pido á V. E. un permiso de cateo y exploración para substancias de primera categoría, en el límite de los Territorios del Río Negro y Chubut, en una superficie de dos mil hectáreas, que no está cercada, labrada ni cultivada y que se determine la siguiente forma: Desde la naciente del río Chubut, por su margen derecha, hasta el límite N. E. de la concesión de tierras denominada Maiten, con un ancho de mil metros, á contar desde la orilla izquierda del Río y un largo de veinte mil metros sobre el mismo. Será justicia. M. Piñeiro Sorondo.

Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco, á las tres y media pasado meridiano.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Abril 24 de 1905.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Abril 27 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad al art. 25 del Código de Minería.—Fíjese cartel-aviso eu las puertas de la División, y notifíquese al interesado que el presente pedido se halla en la jurisdicción del Territorio del Río Negro.—*E. Hermitte.*
Nº-677-v.-13-Mayo

Buenos Aires, Abril 18 de 1905.—Excmo. Señor.—Víctor Negri, con domicilio en la calle 25 de Mayo 101, á V. E. digo: Que de acuerdo con las disposiciones del Código de Minas, pido á V. E. un permiso de cateo y exploración para substancias de primera categoría, en el límite de los territorios de Río Negro y Chubut, en una superficie de dos mil hectáreas, que no está cercada, labrada ni cultivada y que se determina en la siguiente forma. Desde la naciente del río Chubut por su margen izquierda hasta el límite N. E. de la concesión de tierras denominada Maiten, con un ancho de mil metros, á contar desde la orilla izquierda del río y un largo de veinte mil metros sobre el mismo.—Será justicia.—Víctor Negri.

Presentada esta solicitud hoy diez y ocho de Abril de mil novecientos cinco, á las tres y media pasado meridiano.—Conste.—Garrido.—Buenos Aires, Abril 24 de 1905.—Pase á la División de Minas para que le dé el trámite que corresponda.—Ibarguren.—Buenos Aires, Abril 27 de 1905.—Regístrese y publíquese en el Boletín Oficial, de conformidad al art. 25 del Código de Minería. Fíjese cartel-aviso en las puertas de la División, y notifíquese al in-

teresado que el presente pedido de cateo se halla en la jurisdicción del Territorio del Río Negro.—*E. Hermitte.* No. 623-v-13-Mayo.

PEDIDO DE MENSURA

Lavadero en el Neuquen

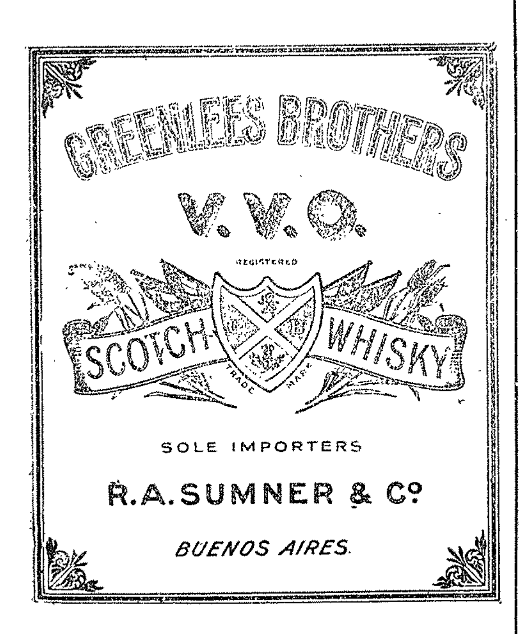
Buenos Aires, Abril 4 de 1905.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Señor Ministro: La ubicación del lavadero que he solicitado sobre el arroyo «Chacay», es la siguiente: Á (550) quinientos cincuenta metros de su desembocadura en el «Milla Michicó» formando un paralelógramo de (100) cien metros de frente por (1000) mil de fondo, tomando la mayor anchura sobre la margen N. E. ó sea el lado derecho del arroyo, partiendo de su desembocadura hacia arriba.—Saluda al señor Ministro, Carlos Barrenechea.—Buenos Aires, Abril 6 de 1905.—Publíquese de conformidad al art. 231 del Código de Minería; fíjese cartel-aviso en las puertas de la División y notifíquese al interesado.—E. Hermitte.—Buenos Aires, Abril 14 de 1905.—Excmo. señor Ministro de Agricultura.—Excmo. Señor: Propongo para efectuar la mensura del lavadero aurífero en el arroyo «Chacay», al ingeniero don Santiago Ferrari, en vez del señor Falamo.—Saluda al señor Ministro.—*Carlos Barrenechea.*

No 735 v. 29 Mayo.

OFICINA DE PATENTES DE INVENCIÓN Y MARCAS DE FÁBRICA DE COMERCIO Y DE AGRICULTURA

MARCAS SOLICITADAS

Acta No 15.400



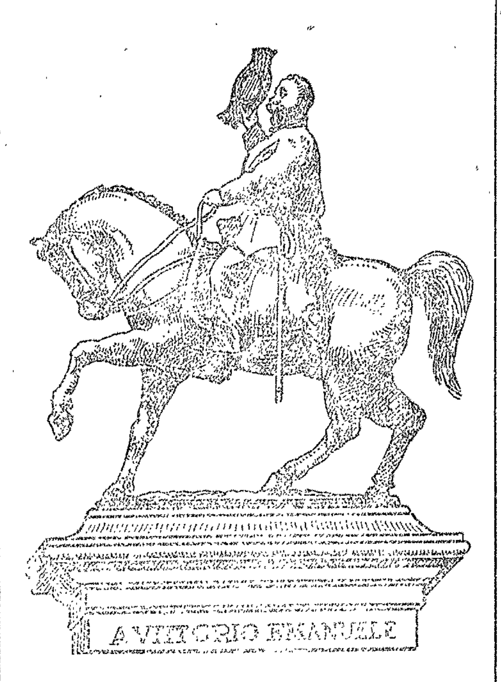
Mayo 4 de 1905.—Greenlees Brothers.—Distinguir whiskies, clase 68. v-11-Mayo.

Acta No 15.418

«MARAVILLA»

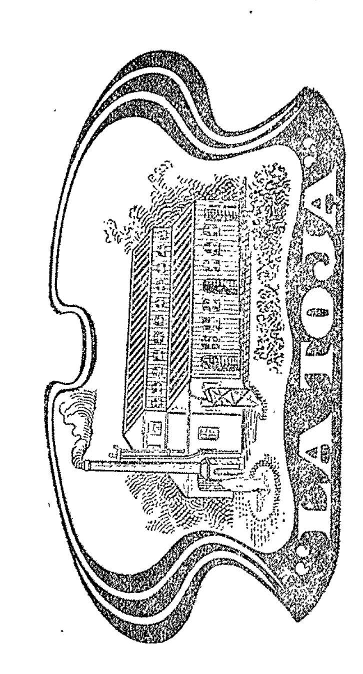
Mayo 8 de 1905.—Alberto de Bary y Cía.—Distinguir específico para la sarna y otras enfermedades de los animales, clase 79. v-15-Mayo.

Acta No 15.420



Mayo 8 de 1905.—Nathan y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 27, 44 á 47 y bolsas (80). v-15-Mayo.

Acta No 15.419



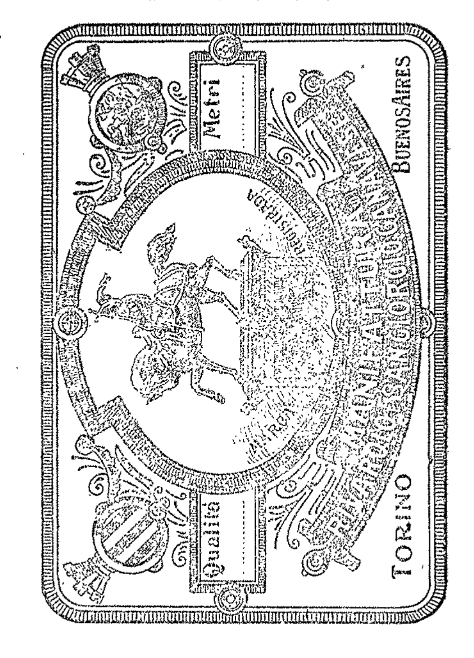
Mayo 8 de 1905.—Manuel Montenegro.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-15-Mayo.

Acta No 15.421

«KAVONIA»

Mayo 8 de 1905.—L. E. Defrance y Cía.—Distinguir los artículos de la clase 14. v-15-Mayo.

Acta No 14.593



Noviembre 24 de 1904.—David Costaguta y Cía.—Distinguir tejidos y mercería, clases 44 á 47 y 52 (duplicada). v-15-Mayo.

Acta No 15.422



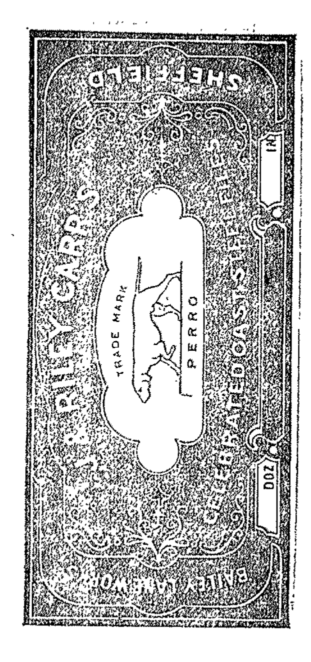
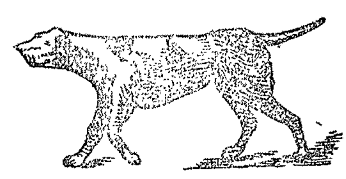
Mayo 8 de 1905.—Sociedad Cooperativa Nacional de Consumos.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 79. v-15-Mayo.

Acta No 15.417



Mayo 8 de 1905.—Hirschberg y Cía., Ltda. Distinguir los artículos de las clases 44 á 52. v-15-Mayo.

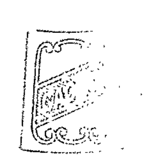
Acta Nº 15.401

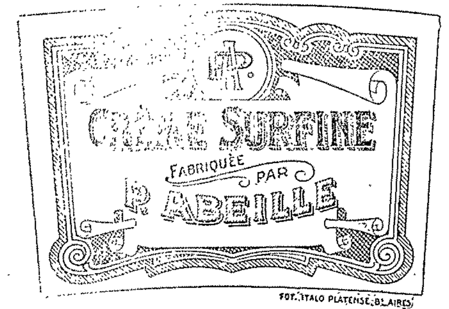



PERRO

Mayo 4 de 1905—J. & Riley Carr.—Distinguir los artículos de las clases 8, 16 á 20, 22, 24, 25, 28, 31, 32 y 42. v-11-Mayo.

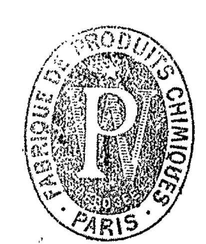
Acta Nº 15.399





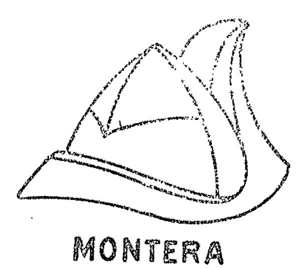
Mayo 4 de 1905.—A. Glauda y Cía.—Distinguir licor crema, clase 68. v-11-Mayo.

Acta Nº 15.403



Mayo 4 de 1905.—Poulenc Hnos.—Distingir los artículos de las clases 11, 13 y 79. v-11-Mayo.

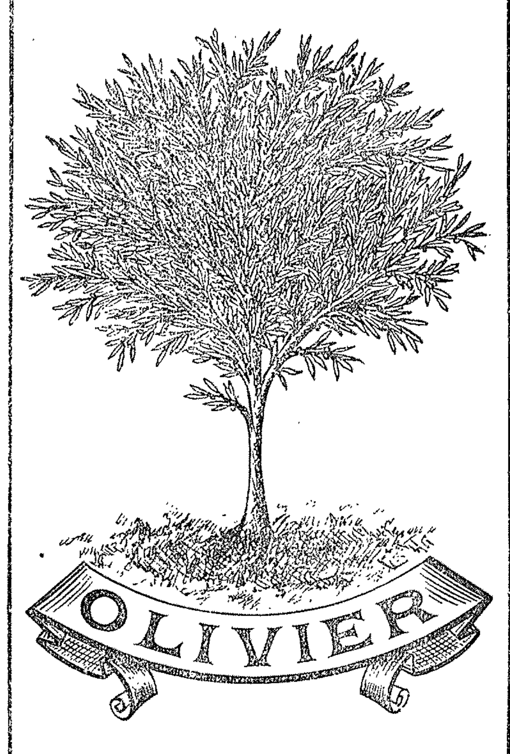
Acta Nº 15.402



MONTERA

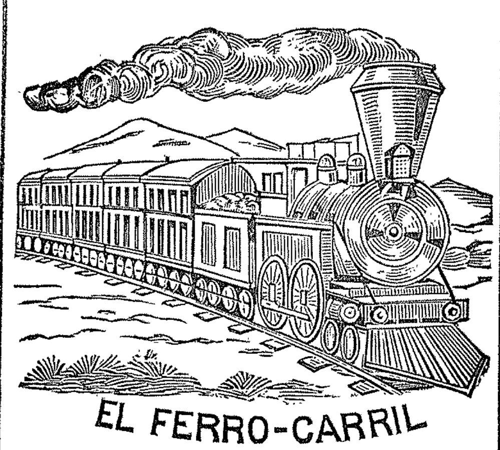
Mayo 4 de 1905.—Alvarez, Tobía y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 1 á 69 y 71 á 79. v-11-Mayo.

Acta Nº 15.416



Mayo 6 de 1905.—J. M. Adone y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 62 á 70 menos aceites. v-13-Mayo.

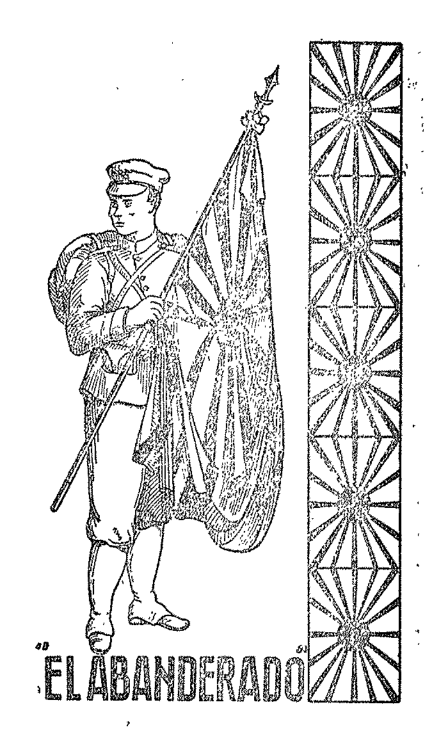
Acta Nº 15.411



EL FERRO-CARRIL

Mayo 6 de 1905.—J. M. Van Dorssen.—Distinguir los artículos de las clases 47 y 48. v-13-Mayo.

Acta Nº 14.415

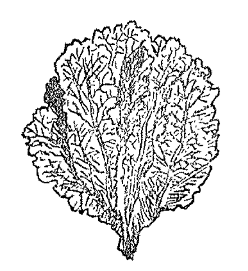


EL ABANDERADO

Mayo 6 de 1905.—H. W. Roberts y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 44 á 52 y 55. v-13-Mayo.

Acta Nº 15.410

LA ESCAROLA.



Marca Registrada

Mayo 6 de 1905.—Miguelez y Graña.—Distinguir los articulos de las clases 1 á 79. v-13-Mayo.

Acta Nº 15.412

«DERMASAN»

Mayo 6 de 1905.—Max Hellmuth.—Distinguir los artículos de la clase 79. v-13-Mayo.

Acta Nº 15.413

«RHEUMASAN»

Mayo 6 de 1905.—Max Hellmuth.—Distinguir los artículos de la clase 79. v-13-Mayo.

Acta Nº 15.390

«COLLINS & Co.»

Distinguir los artículos de las clases 12, 16 17, 22, 28, 32 y 42. v-11 de Mayo.

Acta Nº 15.397



Mayo 3 de 1905.—Joaquín Travasa.—Distinguir los artículos de las clases 33, 72 y 73, v-11 de Mayo.

Acta Nº 15.407

DENTIFRICO DE BROWN PARA LOS DIENTES

Mayo 5 de 1905.—Curtis & Brown.—Distinguir los artículos de las clases 11 y 79. v-12-Mayo.

Acta Nº 14.369



Trade Mark

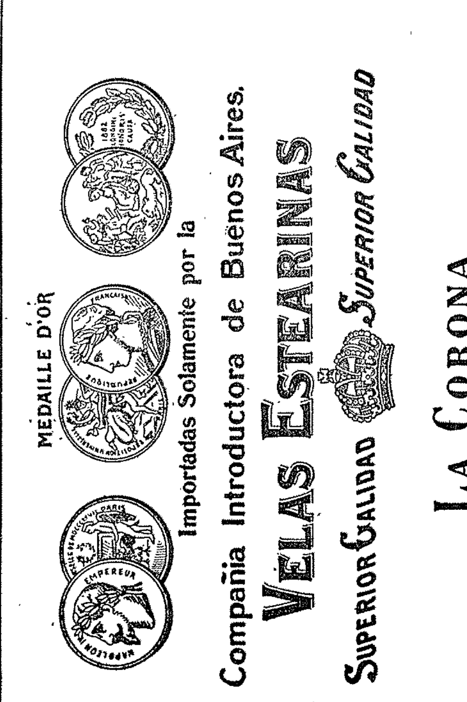
Abril 28 de 1905.—Deschamp de Hoch y Cía.—Distinguir whisky, clase 68. v-15-Mayo.

Acta Nº 15.408



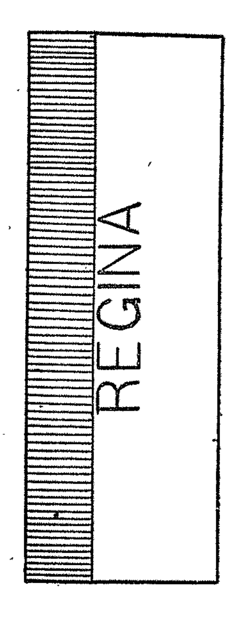
Mayo 5 de 1905.—Gurina y Cía.—Distinguir los artículos de las clases 72 á 77. v-12-Mayo.

Acta Nº 15.405



Mayo 5 de 1905.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sd. Aa.).—Distinguir velas de estearina, clase 12. v-12-Mayo.

Acta Nº 15.406



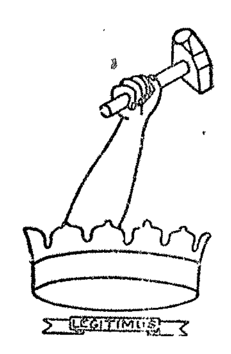
Mayo 5 de 1905.—Compañía Introductora de Buenos Aires (Sd. Aa.).—Distinguir los artículos de la clase 59. v-12-Mayo.

Acta Nº 15.409

«PURGO»

Mayo 5 de 1905.—Arnoldo Bayer.—Distinguir los artículos de las clases 9, 11, 13, 15, 69 y 79. v-12-Mayo.

Acta Nº 15.391



Mayo 2 de 1905.—The Collins Company.—Distinguir los artículos de las clases 12, 16, 17 22, 28, 32 y 42. v-11 de Mayo.

JOSÉ ANTONIO VELAR,
Comisario.
José Ignacio Maraspin,
Secretario.

Tip. Penitenciaría Nacional.